

92  
2ej



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
" ARAGON "  
DERECHO

## EL ARBITRAJE COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA A CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
JOSE ALFREDO DIAZ DE LEON CASTRO



TELIS CON  
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

=====

PAG.

INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

## CAPITULO I.

=====

## SOLUCION PACIFICA A CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

=====

A. LAS CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS .....	8
1. CONTROVERSIAS JURIDICAS .....	11
2. CONTROVERSIAS POLITICAS .....	12
B. METODOS PACIFICOS DE SOLUCION	
1. LA NEGOCIACION DIPLOMATICA .....	18
2. LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION .....	20
3. LA INVESTIGACION .....	28
4. LA CONCILIACION .....	33
5. EL ARBITRAJE .....	38
6. LA JURISDICCION INTERNACIONAL .....	39

## CAPITULO II.

=====

## EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

=====

A. SEMBLANZA HISTORICA	
1. TRATADO JAY .....	60
2. CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA .....	65

B.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS .....	68
1.	CARACTERIZACION DEL ARBITRAJE .....	69
2.	CLASES DE ARBITRAJE .....	78
	a. POR JEFE DE ESTADO .....	78
	b. POR COMISION MIXTA .....	79
	c. POR TRIBUNAL .....	79
C.	ORGANISMOS INTERNACIONALES .....	80
1.	LA O.N.U. ....	80
2.	LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE .....	82
3.	EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE .....	83
D.	ORGANISMOS REGIONALES .....	84
1.	LA O.E.A. ....	84
2.	PACTO DE BOGOTA .....	87
3.	TRATADO DE RIO .....	88

### CAPITULO III.

=====

#### PRINCIPALES TRATADOS DE ARBITRAJE CONSENTIDOS POR MEXICO

=====

A.	TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE MEXICO Y ESPAÑA DE 1902 .....	92
B.	TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO DE 1902 .....	94
C.	TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE MEXICO Y BRASIL DE 1909 .....	96
D.	TRATADO DE ARBITRAJE SOBRE DOMINIO DEL CHANIZAL DE 1910 ..	97
E.	TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO Y PROTOCOLO DE ARBITRAJE PROGRESIVO DE 1929 .....	103
F.	TRATADO DE FRANCIA RESPECTO DE LA SOBERANIA SOBRE LA ISLA CLIPPERTON .....	105
	CONCLUSIONES .....	108
	BIBLIOGRAFIA .....	113

## INTRODUCCION

=====

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN SU AFAN DE CONSERVAR LA CADA VEZ MAS DECREPITA PAZ MUNDIAL, HA IMPLEMENTADO UNA SERIE DE MEDIDAS TENDIENTES A RESOLVER LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE DIVERSAS NACIONES.

LA POSIBILIDAD DE DAR SOLUCION PACIFICA LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES ES UN TEMA APASIONANTE AUNQUE UN TANTO UTOPICO, PUES PARA PAISES COMO LOS ESTADOS UNIDOS NO REVISTE NINGUN PROBLEMA LAS CUESTIONES DE ARREGLO A SUS "CONFLICTOS", YA QUE DE UNA MANERA U OTRA CONSEGUIRA SIEMPRE SU OBJETIVO, AUN A COSTA DE VIOLAR SOBERANIAS NACIONALES, DERECHOS HUMANOS O CUALQUIER OTRA ACTITUD QUE SE INTERPONGA AL LOGRO DE SUS CAPRICHOS. ASI PODEMOS OBSERVAR QUE AUNQUE EXISTA UNA NORMATIVIDAD EXCELENTE, POCO PROBABLE SERA QUE LLEGUE A EMPLEARSE COMO FUNDAMENTO PARA EL SEGUIMIENTO, EN ESTE CASO, DE UN JUICIO ARBITRAL.

EN ESTE TRABAJO PODEMOS CONOCER LOS DIVERSOS MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA A CONTROVERSIAS INTERNACIONALES QUE EXISTEN DENTRO DEL DERECHO INTERNACIONAL, ASI COMO TAMBIEN LOS ORGANISMOS QUE SE ENCARGAN DE REGULARLOS O APLICARLOS.

TENDREMOS CONCEPTOS ACERCA DE LOS TIPOS DE CONTROVERSIAS, COMO SON JURIDICAS Y POLITICAS, EXPLICACIONES ACERCA DE SU DIFEREN-

CIACION, ASI COMO TAMBIEN LOS DIVERSOS MEDIOS DE SOLUCION DE QUE SON SUSCEPTIBLES CADA CLASE DE CONFLICTO.

ESTUDIAREMOS, COMO MEDIOS POLITICOS DE ARREGLO, LA NEGOCIACION DIPLOMATICA, LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION, LA INVESTIGACION Y LA CONCILIACION.

COMO RECURSOS JURIDICOS ENCONTRAREMOS LA JURISDICCION INTERNACIONAL Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL, TEMA PRINCIPAL DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACION.

MOSTRAMOS ASI MISMO LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS QUE DEL ARBITRAJE EXISTEN. LOS EVENTOS INTERNACIONALES EN QUE SE FUNDA LA ACTUAL REGLAMENTACION DE ESA FIGURA JURIDICA Y EL DESARROLLO QUE HA MOSTRADO A TRAVES DEL PASO DEL TIEMPO.

YA INMERSOS EN EL ARBITRAJE, TENDREMOS CONOCIMIENTO DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN ESTA FIGURA, DE LA MISMA MANERA QUE SABREMOS DE LOS TRES TIPOS EN QUE SE HA EMPLEADO Y EMPLEA ESTE MEDIO DE SOLUCION PACIFICA.

DENTRO DEL RENGLON QUE CORRESPONDE A LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, DAREMOS UNA EXPOSICION ACERCA DE LO QUE CONCIERNE AL ARBITRAJE, PUES RESULTARIA DEMASIADO EXTENSO DESGLOSAR PASO A PASO LA FORMA EN QUE ESTAN CONTITUIDOS Y LA MANERA EN QUE OPERAN TODOS Y CADA UNO DE SUS ORGANOS O MIEMBROS COMPONENTES.

CON RESPECTO DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE ARBITRAJE QUE HA SUSCRITO NUESTRO PAIS, EN ESTE TRABAJO SE MENCIONAN SOLO LOS QUE A NUESTRO PARECER HAN TENIDO DE ALGUNA MANERA UNA RELEVANCIA TAL QUE SE HA HECHO NECESARIA SU MENCION.

HEMOS PROCURADO UTILIZAR UNA REDACCION CLARA, EVITAR LA ARIDEZ DE TRATAMIENTO Y NO PRESENTAR UN TEXTO DEMASIADO EXTENSO, TODA VEZ QUE LO QUE SE PERSIGUE ES QUE LA OBRA SEA LEIDA Y QUE NO SOLO SE UTILICE COMO LIBRO DE RECUERDO.

J.A.D.L.C.

## C A P I T U L O   U N O

### SOLUCION PACIFICA A CONTROVERSIAS INTERNACIONALES

#### 1.- LAS CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS.

A).- CONTROVERSIAS JURIDICAS.

B).- CONTROVERSIAS POLITICAS.

#### 2.- METODOS PACIFICOS DE SOLUCION.

A).- LA NEGOCIACION DIPLOMATICA.

B).- LOS BUENOS OFICIOS ( LA MEDIACION.

C).- LA INVESTIGACION.

D).- LA CONCILIACION.

E).- EL ARBITRAJE.

F).- LA JURISDICCION INTERNACIONAL.



CAPITULO I  
=====

EN LA ACTUALIDAD, HABLAR DE CONFLICTOS INTERNACIONALES RESULTA UN TEMA DE DOMINIO POPULAR.

LA SOCIEDAD TIENE CONOCIMIENTO DE LA LUCHA DE INTERESES QUE - MUEVEN A CADA PAIS PARA INTERVENIR EN LA POLITICA DE DESARROLLO DE OTRAS NACIONES Y CON ESTO SE DAN LOS CONFLICTOS ENTRE DICHS ESTADOS. ESTAS CONTROVERSIAS PUEDEN SER DE CARACTER POLITICO O BIEN - DE NATURALEZA JURIDICA, DE CUALQUIER FORMA, LA SOLUCION A ELLAS DE BERA SER SIEMPRE POR LA VIA PACIFICA; Y PARA ESTO SE HAN CREADO - LOS DIVERSOS MEDIOS DE ARREGLO A CONFLICTOS INTERNACIONALES. LOS ESTADOS EN LITIGIO PUEDEN LIBREMENTE ESCOGER CUALQUIERA DE ESTAS FIGURAS PARA SOLUCIONAR SUS DIFERENCIAS, CON LA FIRME CONVICION DE DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO QUE DE COMO RESULTADO EL PROCE- SO AL QUE SE HAN SOMETIDO.

LOS MEDIOS DE SOLUCION PACIFICA A QUE NOS REFERIMOS SON; POLI TICOS: LA NEGOCIACION, LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION, LA INVE STIGACION Y LA CONCILIACION; LOS JURIDICOS: LA JURISDICCION INTERNA CIONAL Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL. A CONTINUACION DESGLOSAREMOS A DETALLE CADA UNO DE ELLOS.

## 1.- LAS CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS.

Para familiarizarnos con el tema, comenzaremos por explicar los motivos que dan origen a los Métodos de Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.

En primer lugar, de un orden cronológico se encuentran -- las controversias, término derivado del idioma Latín "Controversia que significa: discusión larga y reiterada entre dos o más personas". (1)

En la correlación internacional suelen emerger diferencias entre estados, a estas desavenencias se les llama controversias. Los referidos conflictos pueden solucionarse de manera pacífica, tal es el motivo de nuestro estudio, o pueden desencadenar enfrentamientos armados. Ante esta última situación de carácter eminentemente peligroso para muchos países y en ocasiones incluso para la misma paz mundial, es necesario pugnar por el acatamiento de los métodos de solución pacífica, como es la postura de nuestro país.

Ya que tocamos la Personalidad Pacifista Internacional de México, cabe recordar a uno de los próceres de nuestra historia que con una actitud visionaria y apegado siempre a Derecho nos legó un lema que, conjunto a la actividad de cada país evitaría controversias de carácter internacional, por supuesto --

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Edit. Espasa Calpe, S.A. 19a. Edic. Madrid 1970, p.p. 356.

que nos referimos al Lic. Benito Juárez, cuyo precepto reza:  
"ENTRE LOS INDIVIDUOS COMO ENTRE LAS NACIONES, EL RESPETO AL  
DERECHO AJENO ES LA PAZ".

Una vez que hemos hecho reconocimiento a nuestro jurista oaxaqueño, podemos afirmar que nuestro País ha sido cuna de - algunos tratadistas importantes para el Derecho Internacional como lo fue, Don Isidro Fabela, escritor por demás consumado y digno representante de México ante las Naciones en las que se desempeñó como funcionario público. Asimismo y por citar - un ejemplo más, destacamos la personalidad de la Sra. Rosario Castellanos, que sucumbiendo en el cumplimiento de sus obligaciones, demuestra su acervo al servicio exterior mexicano y - su muy digna representación de nuestro país.

Este último hecho, en otros países habría dado lugar a - enfrentamientos entre la nación de origen del funcionario y - el estado agresor, pero reiteramos la postura que guarda nuestro país para con la comunidad internacional.

Ahora bien, volviendo a nuestro Derecho Internacional, - mencionaremos lo expuesto por el maestro Carlos Arellano García en relación con los motivos que dan origen a los problemas internacionales, como es:

"El respeto irrestricto a los derechos de los demás estados por un Estado, su acatamiento a sus deberes morales y el apego a las reglas de cortesía internacional, prevendrían la presencia de controversias - entre estados, pero aún así, un mal entendido, la - ingerencia en asuntos de otro estado, la diversa interpretación de una norma jurídica internacional, - la intención de conservar pretensiones antagónicas o de adquirirlas, el incumplimiento de los deberes jurídicos y muchas otras causas, conducen a que se actualice la controversia internacional". (2)

Como puede observarse, los conflictos internacionales, - de acuerdo con el criterio de Arellano García, tienen y tendrán su origen en la violación a los derechos, garantías y regimen interior de cada país, llevado a cabo por otro estado.

Dicha violación no sólo puede surgir con motivo de una - acción del estado transgresor, sino como en todo tipo de relaciones entre dos o más entes de Derecho, también pueden tener su origen en una omisión o en un permitir la realización de - un hecho o acto que vulnere dichos derechos, garantías o reglamentos interiores.

(2) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa Hnos. México, 1989, p. 187.

Así, es claro que no habrá conflicto internacional mientras exista un respeto real y efectivo entre las naciones; -- sin embargo, ante una sociedad mundial cambiante por la justificación de la evolución que la dinámica actual exige intrínsecamente a cada Estado para lograr mayores avances tecnológicos, económicos o políticos, es incuestionable que el conflicto de intereses está permanentemente presente en la vida cotidiana, lo que obliga a que cada vez se tengan que promover -- reuniones de diversa integración étnica para buscar soluciones viables a dichos conflictos.

Derivado de lo anterior, la doctrina básicamente ha considerado la existencia de dos grandes tipos de controversias internacionales a saber: Jurídicas y Políticas.

a) Controversias Jurídicas.- Como su nombre lo indica, existen controversias jurídicas fundamentalmente cuando los Estados, apartándose del principio de respeto mutuo internacional, pretenden interpretar (y de hecho lo hace), de manera ventajosa para sus intereses una norma jurídica internacional o bien, apoyan y justifican su acción violatoria en normas jurídicas, que no le son aplicables al caso concreto.

Esta situación la podemos ver casi de manera permanente

en estados que, apoyados básicamente en su poderío económico, pretenden justificar su actuación arbitraria bajo el antifaz de la preservación de la paz mundial, llegando en muchos de los casos a la violación de garantías individuales, solo porque sus normas jurídicas interiores les permiten actuar de esa manera.

Como consecuencia de lo anterior, irremediamente se llega a la conclusión de que el conflicto de carácter jurídico realmente es la "FACHADA" en muchos de los casos de un conflicto de índole jurídico-económico; sin embargo, la controversia jurídica, en pensamiento de Charles Rosseau "consiste en un desacuerdo sobre la aplicación o interpretación del Derecho Internacional vigente". (3)

b) Controversias Políticas.- Después de analizar el ámbito de generación de las controversias jurídicas, resulta claro deducir que las controversias políticas derivan de la violación de Derechos Internacionales de los Estados, por la actuación sin justificación legal de otro Estado.

En efecto, cuando con motivo de la actuación, omisión o consentimiento de un Estado se violan las garantías, derechos o regímenes interiores de otros Estados, los conflictos se --

(3) Rousseau, Charles. Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa Hnos. México, 1988, p.p. 484.

tornan de naturaleza política, cuya solución en el común de -- los casos se busca a través de procedimientos de carácter conciliatorio.

Ahora bien, en lo relativo a los conceptos anteriores, resulta difícil hacer una diferenciación entre ambos tipos de -- controversias, pues tal división carece de una base técnica o científica, ya que prácticamente se deja a criterio de cada -- parte interesada la determinación de si un conflicto puede solucionarse por un método jurídico o si no es susceptible de -- arreglarse más o por la vía política.

Algunos partidarios de la distinción de controversias, -- mencionan que debido al defectuoso desarrollo del Derecho Internacional las controversias "Políticas" no pueden ser decididas por normas jurídicas vigentes; asimismo, sostienen que tal división puede fundarse en la opinión de que ciertas controversias son "Políticas" en tanto que afectan vitalmente a la independencia y soberanía de los Estados, y hacen viable la decisión basada exclusivamente en consideraciones jurídicas.

Derivado de lo anterior, cabe afirmar que la teoría de la distinción entre controversias ha brillado a los Estados a --

incumplir obligaciones, argumentando que sus "disputas son políticas y por lo tanto no sujetas ni a la jurisdicción ni al arbitraje." (4)

(4) Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. Edit. Porrúa Hnos. México 1971, p.p. 368



## 2.- METODOS PACIFICOS DE SOLUCION.

Como hemos analizado anteriormente, dentro de la comunidad internacional se dan casi rutinariamente controversias entre estados y es de tal manera importante que se solucionen pacíficamente, razón por la cual el estado mexicano ha tratado de difundir los métodos no violentos de arreglo de conflictos internacionales.

Derivado de lo anterior, "la comunidad internacional en la búsqueda de instrumentos para evitar que las controversias deterioren y conduzcan a situaciones de arreglo difícil, ha tratado de desarrollar ciertas instituciones que ajusten pacíficamente las diferencias entre estados." (5)

Así, el concepto de "Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales" prácticamente surgió como resultado de la convención del mismo nombre, en la Conferencia de Paz de la Haya, en 1899, pues si bien es cierto que la parte medular de esta controversia fue el establecimiento de la Institución del arbitraje como medio para la resolución de los conflictos internacionales, ya que anteriormente, a pesar de los primeros antecedentes de acuerdos o convenios para la delimitación de fronteras entre los reinos antiguos, hubo ocasiones en que fue ne-

(5) Sepúlveda, César.- O.P. cit. p.p. 369.

cesaria la intervención de la Iglesia (dada su fuerza política en ese entonces) para la resolución de las controversias, como sucedió incluso en la Edad Media, con la intervención directa del Papa; también lo es que la mencionada Convención - sirvió para dar surgimiento a la solución pacífica, ya que al momento de establecerse el arbitraje, éste entraba en acción siempre y cuando el conflicto de intereses entre los Estados involucrados en las controversias no pudieran conciliar sus - diferencias, de ahí que previamente se intentara la vía política.

Ahora bien, para que puedan ser de utilidad dichos medios pacíficos de solución de las controversias internacionales, es menester que la comunidad de naciones esté integrada convenientemente, es decir, que exista una conscientización - general de los intereses y prerrogativas de que deben gozar - todos y cada uno de los Estados y, consecuentemente, sujetarse a los lineamientos jurídicos y políticos que determinen -- los órganos rectores respectivos, para que de esa manera sus decisiones no queden al arbitrio de las partes para su acatamiento y/o ejecución.

Así, dentro de los medios pacíficos existen preponderantemente dos grupos de procedimientos que son, por su misma --

naturaleza: políticos y jurídicos, sin que esto quiera decir - que los procedimientos políticos sean privativos de solución - para conflictos jurídicos, al igual que los jurídicos sólo se apliquen a conflictos de índole jurídica, pues pueden ejecutarse indistintamente.

Cabe hacer mención que los medios de solución pacífica a controversias internacionales, tanto políticos como jurídicos, están contemplados en la carta de la Organización de las Naciones Unidas dentro del capítulo IV, comprendiendo los artículos del 33 al 38.

De esta manera y ya hecha la agrupación pertinente, señalaremos que dentro del grupo de medios políticos encontramos a los siguientes:

- a) Negociación Diplomática.
- b) Los Buenos Oficios y la Mediación.
- c) La Investigación.
- d) La Conciliación.

Como podemos observar dentro del grupo anterior, todas las figuras que lo componen indagan los hechos materia de controversias o en su caso, realizan gestiones encaminadas a una amable solución, pero nunca se tendrá como resultado final de

su actuación un laudo o sentencia de carácter eminentemente -  
jurídico.

a) LA NEGOCIACION DIPLOMATICA.

Para tener una comprensión más exacta acerca de lo -  
que se define como Negociación, iniciaremos dando una cronolo-  
gía respecto de este vocablo. La palabra negociación proviene  
del "Latín Negotiatio Negotiationis que viene a ser la acción  
y efecto de negociar". (6)

A su vez, el arreglo directo de estado a estado por las  
vías diplomáticas comunes de los conflictos que surgen entre  
ellos, se denomina Negociación Diplomática y para algunos tra-  
tadistas, es la mejor manera utilizada para terminar contro-  
versias.

Desde tiempos remotos, los Estados Beligerantes han tra-  
tado de satisfacer sus pretensiones mediante la negociación,  
por tal motivo, podemos señalar que este método es el medio -  
más antiguo, más simple y el mayor y prioritariamente utiliza-  
do para dar solución a un volumen más grande de diferencias.

Un aspecto muy importante de este método es que puede --  
funcionar individualmente o bien preceder o acompañar a los -  
demás medios de arreglo.

(6) Diccionario de la Lengua Española, P.P. Cit. p.p. 915

La negociación consiste primordialmente en que a través de sus representantes diplomáticos, los Estados propician reuniones o bien intercambian información tendiente a la solución de la diferencia entre ellos; desde este punto de vista, podemos mencionar que esta figura es muy práctica para terminar conflictos de los llamados menores, toda vez que en controversias importantes la negociación diplomática resulta inadecuada, pues resulta ser un procedimiento parcial, ya que se está representando en todo caso el interés nacional de cada una de las partes y no podrán en ningún momento, apartarse de su sentimiento patriótico, lo que conlleva a decidir con el instinto y no con la inteligencia necesaria para mantener el respeto internacional.

Tampoco parece ser muy eficaz en el caso de diferencias entre una nación grande y una pequeña, pues aquella intentará siempre imponer su voluntad, dada su personalidad de país poderoso y al recelo pertinaz del sometimiento para con un país que reviste poca presencia internacional.

Como hemos anotado, esta figura comprende aspectos por demás favorables, toda vez que es el método pacífico por excelencia para la solución de cualquier disputa, pero a medida -

de que va tomando importancia tal diferencia y se afectan intereses económicos, este método deja de funcionar y pasa a -- ser accesorio de otro con mayor carácter ejecutivo y en donde deberán intervenir terceros países como mediadores o decisores.

b) LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION.

A partir de este punto comenzamos a desarrollar los - medios de solución pacífica a controversias internacionales, en donde existe la intervención de un tercer estado para llevar a buen término un procedimiento que tienen como origen una disputa entre naciones.

Tomando como base, dentro de una disputa internacional, que las partes no hayan obtenido de la negociación una solución favorable o bien que no hayan recurrido a ella, y salvo que no exista pacto en contrario, podrán surgir Los Buenos Oficios o la Mediación.

En caso de que algún país amigo o interesado en la paz y bienestar de los contendientes desee intervenir, y si así lo aceptan las partes, podrá participar, instando a los protagonistas principales de una disputa, a recurrir a la Negociación Diplomática, para limar sus asperezas. Esta intervención generalmente va encaminada a apacientar los ánimos de las

partes y evitar que se dé un enfrentamiento armado o bien cesen actitudes bélicas.

En los casos de Buenos Oficios, la participación del tercer estado deberá ser discreta y amistosa aparte de estar impregnada de buenas intenciones, toda vez que el fin primordial de esta figura es conciliar intereses en buena medida y de la mejor manera posible, así podrá crearse una atmósfera favorable para buscar un arreglo a dicha controversia.

Como referencia a la mediación expondremos que el empleo de esta figura deriva de un pacto internacional. En efecto, cuando surge una controversia internacional, los contendientes en su caso, pactan acuerdos en los cuales designan a un tercer Estado como mediador, concediéndole así cierta autoridad para fungir como tal.

Como podemos observar, la mediación reviste un carácter mas formal que los medios de solución anteriormente expuestos, así como también entraña una mayor injerencia del tercer país que realiza una labor altruista, encaminada a aportar puntos de vista imparciales para ambas partes.

Asímismo y una vez aceptada la designación de mediador por un tercer país, éste detentará su autoridad y propondrá -

positivamente alternativas de solución, en un esfuerzo para a yudar a las potencias en desacuerdo a solucionar de manera sa tisfactoria el problema en que se hayan inmersos.

Dada la complejidad de las actividades realizadas y acti tudes adoptadas por los diversos países de la comunidad inter nacional, muy a menudo se sucederá situaciones beligerantes - en las que muchos Estados están involucrados, o bien, intere- sados en solucionar, ya que en la actualidad un conflicto ar- mado desencadenaría la guerra que implicaría la participación de un buen número de naciones, y como no es el deseo de la ma yoría de estados destruirse entre sí, éstos prefieren primor- dialmente ofrecer sus servicios a efecto de salvar dichas ac- titudes bélicas, y así conservar la paz mundial. Desde luego que existen sus excepciones, como es el caso de Estados Uni- dos, que dada su idiosincracia y basado en un supuesto poten- cial económico, hace a un lado prácticamente cualquier tipo - de Negociación Diplomática, tomando en la mayoría de los ca- sos, la vía armada e intervencionista aún a costa de los al- tos costos económicos que estas actitudes representan, pues - es innegable que se trata de una Nación con una deuda externa por demás exorbitante en relación con los demás países desa- rrollados.



Para retomar el tema que nos ocupa, señalaremos a conti-  
nuación las características que guardan cada uno de los me- -  
dios que hemos expuesto anteriormente, iniciando con los Bue-  
nos Oficios:

1.- El ofrecimiento de los Buenos Oficios por parte del  
tercer país, puede contar o no, con la previa autoridad de --  
los Estados interesados. Esto quiere decir que en los Buenos  
Oficios se dá la posibilidad de que sea espontánea la partici-  
pación de la Tercera Potencia dentro de una controversia.

2.- El tercer Estado no toma participación en las nego-  
ciaciones, en consecuencia solo aportará consejos o asesoría  
a los países contendientes, sin intervenir directamente en el  
acto final de la concertación resolutive.

3.- El tercer Estado tratará por separado con los inter-  
sados. La actividad del país oficioso tiende a entablar pláti-  
cas con cada potencia beligerante, en el entendido de que de  
esta forma obtendrá información valiosa que le permita apor-  
tar observaciones más exactas en favor de ambos países, para  
encaminarlos a la negociación que dé como resultado la solu-  
ción a su disputa.

4.- La intervención del tercer Estado no debe considerar

se como un acto inamistoso para con las partes, toda vez que está en ellas aceptarla o rechazarla, según sea la personalidad o la intención del Estado que ofrece los Buenos Oficios.

5.- La intervención del tercer Estado es menos directa - en este medio de solución, que en la mediación pues, como ya - lo hemos expuesto, no participa directamente en la negocia- - ción y trata por separado con los países involucrados en una controversia internacional.

6.- En los Buenos Oficios el Estado que los ejercita no propone una solución directa o definitiva al problema motivo de la disputa. Aquí también puede apreciarse que la interven- - ción del tercer Estado es un tanto más indirecta e informal - que en la mediación.

Analizando todas estas características, se puede obser- - var que los Buenos Oficios se componen de varias clases de - acciones que tienden a abrir negociaciones entre los estados en conflicto.

Cabe hacer mención que hasta antes de 1936, el ofreci- - miento de los Buenos Oficios quedaba dispuesto solo para los Gobiernos de los Estados, pero a partir del 23 de Diciembre - del año referido, con la firma del Tratado Interamericano - -

sobre Buenos Oficios y Mediación en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, se estableció la innovación de que los buenos oficios pueden encomendarse a una persona física, ciudadano eminente de cualquiera de los países americanos, no importando si el país que corresponde a la nacionalidad de la persona física, aprueba o no dicha intervención.

Ahora bien, ya expuestos los puntos más importantes sobre los buenos oficios, toca el turno de tratar el segundo concepto de este inciso, como lo es la Mediación.

Como ya hemos expuesto, la mediación es un medio de solución pacífica en donde existe la injerencia de un tercer estado, dentro de una disputa internacional. Es un método más formal que los anteriores, puesto que su actualización deriva de la elaboración de un pacto entre los estados contendientes.

Para aclarar las diferencias entre los buenos oficios y la mediación, dado que en muchos casos en la práctica diplomática, son confundidos, desarrollamos a continuación los puntos de relevante importancia que caracterizan a la mediación.

a) La Mediación puede ser espontánea, desde el punto de vista del Estado mediador, o puede ser requerida cuando se le ha invitado a éste a intervenir como mediador, es decir, -

que un estado puede ofrecer sus servicios como mediador y así ser aceptado por ambas partes, o bien, intervenir mediante una invitación a participar con el fin de mediar en una disputa de carácter internacional.

b) En la mediación se puede dar que solo un país sea el que realice las labores mediadoras, en este supuesto nos estaríamos refiriendo a mediación individual, pero en el caso de que los mediadores sean varios países, se estaría en presencia de la mediación colectiva, por lo tanto esta es otra característica de la mediación, de acuerdo al o los países -- que realizan las funciones de mediador.

c) El país o países terceros, no se limitan a emitir sus puntos de vista, tal es el caso de los Buenos Oficios, si no que por acuerdo de los estados que sufren la controversia, -- participa en las negociaciones tendientes a obtener una solución, y hace proposiciones para tal efecto.

d) La mediación se puede realizar en todo tipo de controversias, salvo aquellas que pudieran afectar el honor o los intereses vitales de los estados contendientes. Resulta obvio citar que solo en estos casos la mediación no surtiría efectos, pues la afrenta con respecto a estos puntos, resultaría

harto delicada y no podría estar sujeta a solución o propuestas de solución de terceros.

e) La propuesta formulada por el estado mediador no es o bligatoria para los estados en conflicto, toda vez que este método de solución pacífica no sigue lineamientos de orden jurídico ni el país mediador reviste el carácter de Juez; la propuesta de solución que emite dicho tercer estado no puede ser obligatoria.

f) El estado que ofrece los servicios de mediación o bien que acepta ser mediador, puede abstenerse de su actuación si por alguna circunstancia se haya imposibilitado para efectuar dicha función. También un tercer Estado que haya aceptado ser mediador en una disputa y en su momento decide re tirarse de esa actividad, puede hacerlo en cualquier tiempo, se hayan iniciado o no las negociaciones respectivas, sin que exista ningún medio que le exija su compromiso.

g) Los Estados que se hayan inmersos en la contienda tienen derecho libremente a aceptar o rechazar la mediación. Como se menciona en el punto anterior, en este es a contrario sensu, los Estados en conflicto pueden libremente aceptar o rechazar el ofrecimiento por parte de otro país o países de -

servir de mediadores en el problema que los relaciona.

Como hemos podido darnos cuenta a través de estos puntos la mediación es, y con mucho, un método más formal para la solución de controversias internacionales, que los buenos oficios, pero también dista mucho de poseer una imagen de solución infalible para obtener dicho fin, pues las opiniones que de ella emanan carecen de carácter obligatorio.

c) LA INVESTIGACION.

La investigación es otra figura que reviste el carácter de medio de solución pacífica a controversias internacionales.

Como su nombre lo indica, la esencia de este método consiste de aportar un mejor conocimiento de los hechos a través de una investigación escrupulosa, objetiva e imparcial, realizada por una comisión internacional de investigación.

Los antecedentes de este medio de solución pacífica lo encontramos, como lo es con todos los demás, en la "Convención para el Arreglo Pacífico de Conflictos Internacionales, realizada la Haya en 1899, en cuyo título III se dedicó a regular las comisiones internacionales de investigación" (7)

Dentro del artículo 9° de dicho capítulo, se menciona --

(7) Senado de la República, Tratados y Convenios Ratificados por México, Tomo III. México 1972, p.p. 542 y 545.

que las comisiones antes citadas realizarán un estudio imparcial sobre las cuestiones de hecho que dieron lugar a la disputa.

El artículo 10° nos narra la manera de constituirse las multimencionadas comisiones de investigación, señalando que - surgirán de una convención especial entre las partes en conflicto, fijando también los hechos que deben investigarse y - el poder de los comisionados, se fijarán las reglas del procedimiento y cuando no hayan sido fijados por la convención los plazos y la forma que deban observarse, serán determinados -- por la propia comisión.

Así sucesivamente hasta el artículo 14°, la convención - de paz de la Haya de 1899 determina la constitución y operación de las comisiones investigadoras.

Con la experiencia de los buques pesqueros de Hull, en - la convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmada en la Haya el 18 de Octubre de 1907, se perfecciona el régimen jurídico de las comisiones antes citadas y se aumenta el número de disposiciones relativas al mismo tema.

Se menciona que en los litigios de carácter internacio--

nal que no afecten el honor ni los intereses esenciales de un País, y que provenga de divergencias de apreciación sobre - - cuestiones de hechos, la convención considera útil que las - partes que no hayan podido ponerse de acuerdo por la vía diplomática, establezcan siempre que las circunstancias lo permitan, una Comisión Internacional de Investigación encargada de facilitar la solución de dichos litigios, dilucidando para ello, por medio de un examen imparcial y concienzudo, las - - cuestiones de hecho.

Al igual que en la convención anterior, en ésta se establece que las comisiones de investigación se constituirán por medio de una convención especial entre las partes litigantes. En esa convención se precisarán los hechos materia de investigación, el modo, término de formación de la comisión y la extensión de los poderes de los comisarios.

Asimismo, se determinará la residencia de la comisión y la facultad de cambiarla, la lengua oficial de la misma, así como la fecha en que cada parte deposite su exposición de hechos y generalmente todas las condiciones convenidas por las partes. En caso de ser necesarios asesores, la convención determinará el modo en que deberá efectuarse la designación de



dichos asesores y la extensión de sus poderes.

Igualmente se menciona que en caso de no fijarse la residencia de la comisión correspondiente, ésta será en la Haya. Así sucesivamente se enumeran una serie de peculiaridades que regirán el establecimiento y desarrollo de las Comisiones Internacionales de Investigación; todo esto comprendido entre los artículos 9° hasta el artículo 36° que menciona como conclusión del tema que "cada parte reportará sus propios gastos y una parte igual de los de la comisión".

Posterior a las Conferencias de la Haya (1899 y 1907) se dieron los "Tratados Bryan, firmados en Washington, E.U. en el año de 1914, con la particularidad de que nuestro país no intervino en dicho evento por la situación de distanciamiento y de problemas políticos entre México y ese país." (8)

Estos tratados tomaron su nombre en virtud de que fueron a iniciativa del Secretario de Estado de los Estados Unidos - de América, W. J. Bryan. Entre los años de 1913 y 1914 se concluyeron unos treinta tratados de este género a los que se les conoce con el nombre referido.

"Los puntos más relevantes de estos Tratados son:

(8) Sierra, Manuel J., Tratado de Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa Hnos. México 1973, p.p. 433.

a) Se establece el principio de que las comisiones han de constituirse con antelación al conflicto.

b) Se incluye una disposición en virtud de la cual los Estados contratantes acuerdan que todas las diferencias que surjan entre ellos, se someterán a una encuesta hecha por la Comisión Internacional, cuya composición se convenga entre las partes.

c) Las partes se comprometen a no declarar la guerra o comenzar las hostilidades hasta que la investigación haya terminado y se haya presentado el dictamen.

d) El informe debe de completarse en el plazo de un año, a menos que las partes limiten o extiendan el tiempo por acuerdo mutuo.

e) Las partes después de haber recibido el informe, están en libertad de tomar las medidas que estimen convenientes.

f) No se excluyen las controversias que afectan el honor y los intereses vitales.

g) Las comisiones estarán compuestas de cinco miembros, tres de los cuales deben poseer una nacionalidad distinta a la de los Estados en litigio." (9)

(9) Arellano García, Carlos, O.P. Cit. p.p. 206.

d) LA CONCILIACION.

La Conciliación es otro medio pacífico de solución de las controversias internacionales. Emerge cuando los hechos ya se han investigado para que sea posible allegar a las partes a un punto de avenimiento.

Analizando esto tenemos que los conciliadores no solo investigan los hechos conductivos de la disputa, sino que sugieren alguna solución viable.

Contrario a los métodos anteriores de solución pacífica, la conciliación no nace con las conferencias de paz de la Haya, ni con la del 29 de Julio de 1899, ni con la del 18 de Octubre de 1907, ya que en dichas Convenciones se pasa directamente de las comisiones de investigación al arbitraje.

Es hasta 1914 cuando con los tratados de Bryan se crearon las comisiones permanentes de conciliación, dando con esto nacimiento a la conciliación como medio de solución pacífica a controversias internacionales.

El principio de conciliación contenido de los tratados Bryan fue incorporado en el pacto de la sociedad de naciones, dentro del artículo 12, estableciendo la prohibición de recurrir a la guerra sino hasta transcurridos tres meses de la --

fecha de emisión de un informe del consejo de conciliación o de una sentencia arbitral o judicial.

Igualmente, la conciliación fue incluida en el pacto de Lorcano de 1925 y el Acta de Ginebra de 1928, otro de los grandes esfuerzos para presentar en forma comprensiva varios medios de solución. Al mismo tiempo, también contenía referencia a las comisiones conciliatorias.

En el procedimiento que desarrollan las comisiones de Conciliación, se encuentra en primer término una investigación de los hechos que permite esclarecer los motivos de la disputa para tener una base y poder ofrecer, en la segunda fase del proceso, los puntos de avenimiento por parte de los conciliadores, para que las partes en litigio posean alternativas de solución y obtengan así un arreglo satisfactorio a su controversia.

A efecto de conocer más profundamente la figura conciliatoria, enumeramos a continuación las características fundamentales de dicho método de arreglo:

a) La Conciliación, dado su proceso de desarrollo, es un medio menos formal que el Arbitraje.

b) En la parte inicial de la Conciliación es menester --

que los hechos se esclarezcan. En este punto se asemeja a la investigación, pero la comisión conciliadora no se limita a dar a conocer los resultados de la investigación, sino que ofrece, mediante una proposición, los puntos de avenimiento. En este caso tiene cierta similitud con la mediación.

c) Mediante un Tratado Internacional se establece como obligatorio acudir a la Conciliación, con señalamiento del procedimiento también obligatorio, pero la proposición a la que se llega no es obligatoria; es decir, a las propuestas no se les dá el carácter de sentencias arbitrales o judiciales obligatorias.

d) A la Conciliación se le han dado varias orientaciones, dentro de este punto, tenemos una clasificación que realiza Charles Rousseau, y que queda como sigue:

1.- Tratados de Conciliación de Tipo Escandinavo, que instituyen un único procedimiento de conciliación para toda clase de conflictos.

2.- Tratados de Conciliación y Arbitraje del Tipo Polaco, que aplican a toda clase de diferencias y procedimientos sucesivos, primero, el conciliatorio y, en caso de que fracase, el arbitral.

3.- Tratados de Arbitraje y Conciliación del tipo Alemán, que establece 2 procedimientos paralelos, aplicables a dos -- distintas categorías de litigios, el Procedimiento Arbitral -- para los conflictos jurídicos y el de Conciliación para los -- políticos.

4.- Tratados de Conciliación y Arreglo Judicial del tipo Suizo, que combinan los dos procedimientos.

5.- Tratados de Conciliación, Arbitraje y de Arreglo Judicial, en los que se emplea la fórmula mixta, misma que influyó en los antes mencionados tratados de Lorcano del 16 de Octubre de 1925.

e) La Conciliación funciona a través de comisiones de conciliación que tienen como características, la Colegialidad y la Permanencia, ya que se hayan compuestas de tres a cinco -- miembros y no se forman para cada caso, sino que se hayan -- constituidas previamente en cada tratado.

f) Se ha llegado a considerar que las comisiones de conciliación son más aptas para resolver conflictos de intereses.

A pesar de todas las ventajas que representa y la gran -- cantidad de normatividad que existe en torno a la concilia -- ción, el empleo repetido de los tribunales del arbitraje y, --

en su caso, de la jurisdicción que tiene por tarea a la vez - investigar los hechos y expedir una resolución más o menos obligatoria, ha hecho que la utilización de este medio de arreglo pierda mucha significación.

Señalan los diversos tratadistas, también, que existiendo la manera de aliviar las tensiones entre los estados, a través de las organizaciones internacionales, los países no confían mucho en la labor de las comisiones conciliatorias, que no dejan de ser cuerpos con algún carácter intervencionista.

Así mismo, señalamos que las comisiones de conciliación pueden jugar un papel de alguna importancia, siempre que se utilicen para fines de eficacia limitada.

Una vez analizados los medios políticos, a continuación enumeraremos los métodos jurídicos los cuales como ya indicamos, tienen como finalidad primordial la emisión de un laudo arbitral o bien una sentencia judicial de carácter obligatorio para las partes que intervienen y se sujetan a esos juicios, tales Métodos son los siguientes:

e. - El Arbitraje Internacional.

f. - La Jurisdicción Internacional.

Ahora bien, dada la complejidad de la vida cotidiana, --

existe una cantidad inmensa de tratados encaminados a obtener la solución pacífica de disputas internacionales; esta abundancia de pactos suscritos por los países, nos deja entrever que éstos tienden a demostrar su voluntad para suscribir cualquier tipo de acuerdo, más no para sujetarse a ellos, pues su verdadera personalidad los conduce a tratar de solucionar sus diferencias ante las grandes organizaciones políticas antes de sujetarse a procedimientos judiciales de los que puede surgir una resolución obligatoria contraria a sus intereses o que pueda afectar el prestigio de un estadista y todo esto redunde en detrimento de la imagen de un país poderoso.

e) EL ARBITRAJE.

Dado que el tema principal de esta investigación es precisamente el arbitraje y se trata por separado en el siguiente capítulo, solo daremos en esta ocasión una semblanza de manera muy general sobre este Método de solución de controversias internacionales.

El Arbitraje es un medio de solución pacífica a controversias internacionales, por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a la opinión de un tercero, o a un Tribunal constituido especialmente para tal -



fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional y con el entendimiento de que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final.

Consiste pues, el Arbitraje, en el ajuste de las controversias internacionales, por métodos y reglas legales, por árbitros escogidos por las partes contendientes.

#### f) JURISDICCION INTERNACIONAL.

Como último punto de este capítulo y también final de los medios de solución pacífica de controversias internacionales, tenemos a la Jurisdicción Internacional, que no es más que la solución de una disputa por decisión de un tribunal establecido y en permanente funcionamiento.

Con respecto al tribunal referido, mencionaremos que su creación, fué con la idea de superar en un tanto el carácter temporal de los tribunales de arbitraje, y fué así que se creó la Corte Internacional de Justicia. Esta Corte es un organismo que fundamenta su origen en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones que a la letra dice:

#### Artículo 14.-

"El Consejo formulará y someterá, a los miembros de

la liga, para su adopción, el proyecto para el establecimiento de un tribunal permanente de Justicia Internacional. Este Tribunal será competente para conocer y resolver cualquier diferencia de carácter internacional que las partes le sometan. El Tribunal podrá también asesorar al Consejo o a la Asamblea en cualquiera diferencia o cuestión que aquellos le sometan". (10)

Después de seguir los trámites protocolarios y una vez que la mayoría de los países miembros de la sociedad de naciones firmaron y ratificaron el estatuto respectivo, entró en vigor la Corte Permanente de Justicia Internacional, el mes de Septiembre de 1921.

Cabe mencionar que dadas las gestiones realizadas por Holanda, se decidió que el Tribunal permanente de Justicia Internacional tuviese su sede definitiva en el Palacio de la Paz de la Haya. Una vez en funciones, la reunión preliminar fué realizada el 30 de Enero de 1922 y durante el desarrollo de ella se elaboró el Reglamento correspondiente. Posteriormente la sesión inaugural tuvo lugar el 15 de Febrero del mismo año, bajo la presidencia del Jurista Holandés Loder.

(10) Senado de la República, O.P. Cit. Tomo IV p.p. 432

Este organismo de Justicia Internacional presentó características innovadoras, como por ejemplo, los procesos eran generalmente públicos; de la misma manera, dicha corte era -- más representativa de la comunidad internacional y de los -- principales sistemas jurídicos que cualquier otro Tribunal Internacional anterior a ella.

A pesar de que la Corte Internacional de Justicia, nació bajo los auspicios de la sociedad de naciones, no formaba parte de ella, aunque estaban vinculadas, pues el consejo y la asamblea de la sociedad de naciones decidían la elección de los jueces.

El estatuto de la corte nunca formó parte del pacto de la sociedad de naciones; en consecuencia, un estado miembro de la sociedad no era, por este solo hecho, automáticamente parte del estatuto.

Durante un periodo de 18 años, a partir de 1922, la Corte conoció de 29 asuntos contenciosos y dictó 27 opiniones -- consultivas, dando esto como resultado la demostración de que podría funcionar un Tribunal Judicial permanente de manera -- práctica y efectiva.

A pesar de esta situación, la ruptura de hostilidades en

1939 trajo como consecuencia la inactividad de la Corte y el 4 de Diciembre de ese año, fué celebrada la última audiencia pública. No tuvo ninguna actividad judicial posterior, ni se celebraron elecciones de jueces. En 1940 se le trasladó a Ginebra, aunque en la Haya permaneció un solo Juez con algunos funcionarios de nacionalidad holandesa.

Fuó en Octubre de 1945 cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional celebró su último periodo de sesiones, durante el desarrollo del cual se determinó la transferencia de sus archivos y bienes a la Nueva Corte Internacional de Justicia que se instaló en el Palacio de la Paz.

En Abril de 1946 la Corte Permanente de Justicia Internacional fué disuelta formalmente, dando paso a la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional, como lo menciona el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, es el órgano Judicial -- principal de la misma organización; forma parte del grupo de "órganos principales", por lo que el capítulo XIV de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, está dedicado Integramente a ese cuerpo judicial.

Además de lo expuesto, la Carta de la Organización de --

las Naciones Unidas, en su artículo 93 menciona que todos los miembros de las Naciones Unidas, por este hecho, son partes - en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y cuando un Estado no sea miembro de la Organización podrá llegar a ser parte en el estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General de recomendación del Consejo de Seguridad.

Como puede observarse, de este artículo se desprende la posibilidad de que cualquier país puede avocarse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, aún no siendo miembro de la O.N.U.

Ahora bien, los artículos que suceden al anteriormente señalado, engloban una serie de características de sujeción - al mencionado órgano judicial, como por ejemplo, que todos y cada uno de los miembros de la O.N.U. quedan comprometidos a cumplir la decisión de la Corte en todo litigio en que sean parte, y en caso de incumplimiento la contra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, quien a su vez, podrá en caso de ser necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo.

Así mismo, se señala que los miembros de la O.N.U. podrán encomendar la solución de sus diferencias a cualesquier otro Tribunal en virtud de acuerdos ya existentes o bien, que puedan concertarse en el futuro.

Para finalizar el capítulo respectivo de la Carta de la O.N.U., se señala que la Corte Internacional de Justicia podrá dictar opiniones consultivas. A instancia de la Asamblea General o bien del Consejo de Seguridad. Para que cualesquier otro órgano de la O.N.U. y organismos especializados puedan solicitar de la Corte Internacional una opinión consultiva, deberán estar autorizados para tal efecto por la Asamblea General.

Después de analizar la forma en que se pone en funcionamiento la Corte Internacional, señalaremos lo que corresponde al Procedimiento que sigue dicho cuerpo judicial y que está plazado en el estatuto respectivo.

Le corresponde al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia desarrollar y complementar las bases generales contenidas en el capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas.

Cabe hacer mención que el estatuto guarda una situación muy peculiar con respecto a la O.N.J., pues no está incorpora

do al texto de la Carta, pero está anexo a ella.

Para lograr una mejor comprensión de lo que es el Estatuto de la Corte y por ende de la Jurisdicción Internacional, haremos un análisis general sobre dicho ordenamiento, el cual se divide en cinco capítulos de la siguiente manera:

- Capítulo I.- Organización de la Corte. Comprende de los artículos del 2 al 33.
- Capítulo II.- Competencia de la Corte. Comprende de los artículos del 34 al 38.
- Capítulo III.- Procedimiento. Comprende de los artículos del 39 al 64.
- Capítulo IV.- Opiniones Consultivas. Comprende de los artículos del 65 al 68.
- Capítulo V.- Reformas. Comprende los artículos 69 y 70.

I.- Organización de la Corte. Este capítulo establece que la Corte se compondrá de quince miembros, de los cuales no podrá haber dos que sean nacionales del mismo País. Si se cayera en el supuesto de doble nacionalidad, será considerado nacional del estado, donde ejerza ordinariamente sus derechos

civiles y políticos.

La elección de los miembros de la corte corre a cargo de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, de una nómina de candidatos propuestos por los grupos nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje.

En el supuesto de que algunos miembros de la Organización de las Naciones Unidas no estén representados en la Corte Permanente de Arbitraje, los candidatos serán propuestos por grupos nacionales que designen para este efecto sus respectivos Gobiernos, en condiciones iguales a las estipuladas para los miembros de la Corte Permanente de Arbitraje.

En caso de que un Estado no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas y forme parte del estatuto de la Corte y a su vez desee participar en la elección de miembros de ésta, la Asamblea General, a recomendación del Consejo de Seguridad, fijará las condiciones que deban guardarse para tal efecto.

Respecto a los atributos personales que deben tener los magistrados elegidos para la Corte, el artículo 2º enumera tres, que son:

- No se tomará en cuenta su nacionalidad,



- Deberán ser personas que gocen de alta consideración moral,
- Han de reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales - en sus respectivos países, o bien, ser jurisc~~on~~sultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

Los miembros de la Corte desempeñarán sus cargos por 9 - años y podrán ser reelectos; asimismo, tendrán las siguientes prohibiciones:

- a) No podrán ejercer función política o administrativa alguna, ni dedicarse a ninguna actividad de carácter profesional.
- b) No podrán ejercer funciones de agente, consejero o abogado en ningún asunto.
- c) No podrán participar en la decisión de ningún a asunto en que hayan intervenido anteriormente, bajo cualquier investidura.

En cuanto a la separación del cargo, se menciona que solo podrá darse cuando a juicio unánime de los demás miembros, el que pretenda separarse haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas.

Por otro lado, los miembros de la Corte, durante su encargo, gozarán de inmunidades y privilegios diplomáticos.

Cabe mencionar que al igual que en muchos órganos de jurisdicción, existen actos protocolarios como lo es la Protesta o Juramento de los miembros de la Corte para ejercer sus funciones con toda imparcialidad y conciencia, la cual la hacen en sesión pública.

Ahora bien, a pesar de que la sede de la Corte es la Haya, ésta puede reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.

II.- Competencia de la Corte. Dentro de este capítulo -- destaca la Regla General de Mayor trascendencia respecto a la competencia de la Corte, que es la siguiente "Solo los Estados podrán ser partes en asuntos ante la Corte", y está contenida en el artículo 34 párrafo uno. del propio estatuto.

Respecto de los Estados que pueden comparecer ante la Corte, se menciona que:

- 1.- La Corte estará abierta a los Estados partes en este estatuto.
- 2.- Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a los otros Estados, serán fijadas por el Con

sejo de seguridad, conforme a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán en manera alguna colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

Otra regla general consignada en el artículo 36 párrafo uno, dispone: "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los Tratados y Convenciones vigentes".

Dentro de las reglas de competencia que contempla el estatuto de la Corte, encontramos la comúnmente denominada -- "Cláusula Opcional" que se refiere al reconocimiento de la -- competencia de la Corte mediante una adhesión unilateral a un acto multilateral. El precepto en el que se encuentra lo referente a dicha cláusula es el 36, párrafos 2 y 3, que a la letra dicen:

Artículo 36, 2º párrafo: "Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento, que reconocen como obligatoria ipso-facto y sin convenio especial, -- respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la Jurisdicción de la Corte en todas las controversias

de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado,
- b) Cualquier cuestión de Derecho Internacional,
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido constituiría violación de una obligación internacional,
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional".

Artículo 36, 3º párrafo: "La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad, por parte de varios o determinados estados, o por determinado tiempo".

Las declaraciones de la aceptación de la Jurisdicción obligatoria de la Corte son remitidas al Secretario General de las Naciones Unidas, firmadas generalmente por el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado interesado o su representante ante la Organización. Se publican en la Colección de Tratados de las Naciones Unidas y en el Anuario de la Corte Internacional de Justicia.

III.- Procedimiento. En este capítulo se indica que los negocios se pueden incoar ante la Corte de dos maneras distin

tas a saber:

- a) Mediante notificación del compromiso.
- b) Mediante solicitud escrita dirigida al Secretario.

Iniciando así el procedimiento, por cualquier forma, el Secretario comunicará inmediatamente la solicitud de intervención a todos los interesados.

Como primer acto y para resguardar los derechos de cada una de las partes, la Corte dictará las medidas provisionales que deban tomarse durante el desarrollo del procedimiento y - hasta la emisión del fallo.

Las partes estarán representadas durante el Juicio por - Agentes, asimismo, podrán tener ante la Corte consejeros o Abogados que gozarán de los privilegios e inmunidades necesarias para el libre desempeño de sus funciones.

El artículo 43 del Estatuto señala las fases de que consta el procedimiento, que son una escrita y otra oral.

La fase escrita comprende la Comunicación a la Corte y a las partes, de memorias, contra memorias y, si fuere necesario, de réplicas, así como de toda pieza o documento en apoyo de las mismas.

La parte oral consistirá en la audiencia que la Corte --

otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados. Las audiencias serán públicas, salvo lo que disponga la propia Corte en contrario o bien a solicitud de las partes.

Una vez concluido el periodo de pruebas, la Corte podrá negarse a aceptar alguna adicional ya sea oral o escrita, salvo consentimiento expreso de la contraparte.

Cuando los Agentes consejeros y abogados hayan completado la presentación de su caso, el Presidente declarará terminada la vista y la Corte se retirará a deliberar de una manera secreta.

Todas las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de votos de los Magistrados presentes, en caso de empate el voto del Presidente o de quien lo reemplace será decisivo.

En cuanto al fallo, éste deberá estar debidamente motivado, mencionando los nombres de los Magistrados que hayan tomado parte en él y será firmado por el Presidente y el Secretario. En forma protocolaria será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los Agentes.

El fallo de la Corte es definitivo e inapelable, pero como en toda regla, existe también aquí una excepción que enmarca el artículo 61 del Estatuto en mención, el cual dispone --

que podrá existir revisión del mismo en los casos de hechos - supervenientes que incidan directamente en el sentido de la - resolución.

IV.- Opiniones Consultivas. Lo relevante de este capítulo es la regla general en materia de opiniones consultivas, - la cual estriba en que la facultad de solicitar su emisión solo se otorga a organizaciones internacionales.

El procedimiento que ha de seguirse para la emisión de - las opiniones consultivas está regulado por el artículo 67 -- del estatuto en estudio, que menciona que las opiniones serán pronunciadas en audiencia pública, como razgo más importante.

Los Órganos de las Naciones Unidas que han sido autoriza dos para solicitar opiniones consultivas son:

- a) Consejo Económico y Social.
- b) Consejo de Administración Fiduciaria.
- c) Comisión Interina de la Asamblea General.
- d) Comité de Peticiones de Revisión de los Fallos del -- Tribunal Administrativo.

Existen además catorce organismos internacionales que -- han sido autorizados por la Asamblea General para solicitar - opiniones consultivas de la Corte "sobre cuestiones jurídicas

que surjan dentro de la esfera de sus actividades". Estos organismos son los siguientes:

O.I.T.	Organización Internacional del Trabajo.
F.A.O.	Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
U.N.E.S.C.O.	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
O.M.S.	Organización Mundial de la Salud.
B.I.R.F.	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
C.F.I.	Corporación Financiera Internacional.
A.I.F.	Asociación Internacional de Fomento.
F.M.I.	Fondo Monetario Internacional.
O.A.C.I.	Organización de Aviación Civil Internacional.
U.I.T.	Unión Internacional de Telecomunicaciones.
O.M.M.	Organización Meteorológica Mundial.
O.C.M.I.	Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
O.I.E.A.	Organismo Internacional de Energía Atómica.
O.M.P.I.	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.



Como corolario mencionaremos que las opiniones consultivas de la Corte no tienen el carácter de obligatorias; así - pues, los órganos y organismos de la Organización de las Naciones Unidas no están obligados a seguirlas.

## C A P I T U L O   D O S

### EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

- 1.- SEMBLANZA HISTORICA.
  - A).- TRATADO JAY.
  - B).- CONFERENCIAS DE PAZ DE LA HAYA.
  
- 2.- ELEMENTOS CONTITUTIVOS.
  - A).- CARACTERIZACION DEL ARBITRAJE.
  - B).- CLASES DE ARBITRAJE.
    - I.- POR JEFE DE ESTADO.
    - II.- POR COMISION MIXTA.
    - III.- POR TRIBUNAL.
  
- 3.- ORGANISMOS INTERNACIONALES.
  - A).- LA O.N.U.
  - B).- LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.
  - C).- EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE.
  
- 4.- ORGANISMOS REGIONALES.
  - A).- LA O.E.A.
  - B).- PACTO DE BOGOTA
  - C).- TRATADO DE RIO.

## CAPITULO II

=====

COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO, EL ARBITRAJE ES UN MEDIO -  
JURIDICO DE SOLUCION PACIFICA A CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.

EN EL PRESENTE CAPITULO, CONOCEREMOS EL DESARROLLO HIS-  
TORICO QUE HA TENIDO DICHA FIGURA, DESDE LA EPOCA DE LA GRE--  
CIA ANTIGUA, PASANDO POR EL TRATADO JAY, EL CASO DE ALABAMA,  
LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA, HASTA LLEGAR A LA REGLAMENTACION  
ACTUAL CONTEMPLADA POR EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE ARBITRAJE.

ESTUDIAREMOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ARBITRAJE  
ASI COMO LAS CLASES DE ESTE, QUE HAN TENIDO URGENCIA EN DETER-  
MINADAS EPOCAS DE LA HISTORIA.

DAREMOS UN VISTAZO A LOS ORGANISMOS MUNDIALES Y A LOS -  
REGIONALES QUE DE ALGUNA MANERA TIENEN INGERENCIA EN DICHA FI-  
GURA JURIDICA; DENTRO DE ESTA EXPOSICION HEMOS SIDO PARCIAL--  
MENTE CONCRETOS, PUES EL TEMA QUE NOS INTERESA ES LA SOLUCION  
PACIFICA A CONTROVERSIAS INTERNACIONALES Y ESTAS INSTITUCIO--  
NES REVISTEN UNA AMPLIA GAMA EN CUESTIONES DIVERSAS.

## EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

### 1.- SEMBLANZA HISTORICA

Considerando que después de la exposición del capítulo anterior, tenemos un conocimiento más o menos concreto a cerca de los medios de solución pacífica a las controversias internacionales, en el presente punto, nos circunscribiremos al desarrollo del arbitraje primordialmente, solo haciendo pequeñas referencias a los métodos anteriores, de manera por demás breve y en forma comparativa.

Así mismo, expondremos los diferentes organismos que tienen ingerencia en dicha figura jurídica, tanto internacionales como regionales, pero para seguir un orden lógico principiaremos por la semblanza histórica.

"La institución del arbitraje figura en la historia desde épocas muy remotas. En la antigua Grecia, se mencionan casos en que ciudades agotadas por luchas interminables recurrieron al arbitraje. Fue así como Periandro, Tirano de corinto, sirvió de intermediario y árbitro entre Atenas y Mitlene, cerca de seis siglos antes de la era cristiana" (1)

Las ciudades griegas apelaban también, al arbitraje en las cuestiones territoriales, como ocurrió con la Isla de Salamina, en época de Solón, atribuida a Atenas, por un arbitraje de

(1) Accioly, Hildebrando, Tratado de Derecho Internacional Público, Edit. -- Imprenta Nacional, Brasil 1946, p.p. 46.

Esparta, por un litigio entre Megara y Atenas.

En la Babilonia antigua, también fue conocido el arbitraje. Por lo menos así consta en un monumento pre-cuneiforme, de comienzos del tercer milenio antes de la era cristiana. Ese movimiento menciona la decisión arbitral de un conflicto de fronteras entre dos ciudades o estados sumerios, pronunciada por Mesilim, Rey de Kish, alrededor de los años 3200 a 3100 antes de Cristo. En la Edad Media, con el crecimiento del poder pontificio, el Papa llegó a ser considerado como árbitro supremo entre los países cristianos. Pero en ocasiones, fueron llamados a servir de árbitros otros soberanos, así como corporaciones de sabios y los antiguos parlamentos, como algunos ejemplos de lo antes expuesto, tenemos que: En 1177, Enrique II, Rey de Inglaterra, decidió, como árbitro, un litigio entre tierras y castillos de los Reyes de Castilla y Navarra.

En 1263, San Luis, Rey de Francia, ejerció el papel de árbitro, entre Enrique III de Inglaterra y sus varones.

En 1244, el parlamento de París actuó como tribunal arbitral, entre el Papa Inocencio IV y el Emperador Federico II.

La célebre Bula de Alejandro VI, del 4 de mayo de 1493, fue una especie de sentencia arbitral, entre España y Portugal, en partes iguales, entre las dos coronas.

Ahora bien, el principio del arbitraje sólo comenzó a tener aplicaciones constantes y a adquirir importancia, como procedimiento de solución pacífica de litigios internacionales, -- desde mediados del siglo XIX, aunque para algunos tratadistas, la era moderna del arbitraje comienza con el tratado Jay entre Gran Bretaña y Estados Unidos.

A) TRATADO JAY.- "Este tratado es el punto de partida de la era moderna, en cuanto a arbitraje como medio de solución pacífica a controversias internacionales se refiere, y fue pactado por la Gran Bretaña y los Estados Unidos de Norteamérica" (12)

En el año de 1794, estos países, preocupados por su bienestar y progreso económico, se lanzan a la tarea de enmarcar dentro de un ámbito cordial y apegado a derecho internacional, sus pretensiones de negociar sus productos contra otros bienes que pudiesen cubrir sus necesidades más importantes, pero también - pensando en fincar una relación amistosa que les hiciera más fácil la tarea de navegar de un continente a otro.

"Cabe señalar, que de éste tratado de amistad, comercio y navegación, tal es el nombre completo, entre Gran Bretaña y Estado Unidos, se derivan, dado a sus innovaciones, infinidad de - tratados de arbitraje, cuyo rasgo general fue la referencia a - comisiones mixtas" (13)

(12) Seara Vázquez, Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa -- Hnos. México 1988, p.p. 326.

(13) Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1985, p.p. 636.

Las comisiones mixtas generalmente se constituían según el principio de paridad, por el cual cada parte nombrada un número igual de comisionados, y en algunos casos se disponía el nombramiento de un árbitro en la eventualidad de desacuerdo entre aquellos. El éxito de las comisiones mixtas dependía, en general, del punto hasta el cual sus miembros podían combinar el papel de jueces y de negociadores, de tal manera que sus decisiones fuesen aceptables para ambas partes.

Posterior a este tratado, surgió el caso de Alabama, siendo igualmente protagonistas la Gran Bretaña y los Estados Unidos. A continuación daremos una semblanza correspondiente al mismo pacto, pues lo consideramos también de gran valor, como antecedente histórico de las conferencias de paz de la Haya.

"Este caso es sin duda el más importante de los que registran los anales del arbitraje, tuvo su origen en hechos ocurridos en el curso de la guerra de secesión americana entre los años 1861 al 1865" (14)

Durante aquella lucha fratricida, la Gran Bretaña no ocultó sus simpatías por los estados confederados del sur, cuya beligerancia fue la primera en reconocer, de manera quizá un poco precipitada. Las dificultades creadas por el bloqueo de los Puertos del sur establecido por los barcos de guerra de los estados del norte, indujeron a los confederados a gestionar la

(14) Briery, James Leslie. La Ley de las Naciones, Edit. Editora Nacional, México 1950, p.p. 203.

adquisición de barcos en Inglaterra, para armarlos como corsarios allí mismo.

El gobierno Inglés nada hizo para impedir la construcción en los puertos de Inglaterra, de varios de esos corsarios, entre los cuales figuraron, el Florida, El Georgia, el Shenandoah y el que resultó ser el más famoso, es decir, el Alabama.

Zarpó este barco del Puerto de Liverpool a fines de julio de 1862, sin conducir armamento, simulando un viaje de ensayo o de paseo, a fin de evitar las consecuencias de un aviso oficial dado por el gobierno norteamericano al inglés. En determinado punto de la costa británica, poco frecuentado, recibió un suplemento de tripulación y, pocos días después, cerca de la -- tercera Isla del Archipiélago de las Azores, dos barcos ingleses le proveyeron un comandante, armas, municiones y carbón. -- Inmediatamente izo la bandera representativa de los estados -- confederados y comenzó su terrible crucero, durante el cual -- causó grandes daños a la marina mercante de los estados del -- Norte. Transcurridos dos años fue enviado al fondo del Canal -- de la Mancha, por una corbeta de guerra norteamericana, la -- Vearsage.

Terminada la guerra, el gobierno norteamericano, por intermedio de su ministro en Londres, se apresuró a pedir reparaciones al gobierno inglés, alegando que este había faltado a los



deberes de la neutralidad y era, por lo tanto, responsable de los daños que habían sufrido los Estados Unidos a consecuencia de esa falta.

Después de una áspera y prolongada discusión entre los dos gobiernos, el de Inglaterra, en enero de 1871, tomó la iniciativa de un acuerdo, en el cual fue convenido el nombramiento de una comisión mixta, compuesta de cinco miembros ingleses y cinco norteamericanos, para que la misma estableciese las bases de un ajuste.

La comisión se reunió en Washington y, el 8 de mayo de 1871, concluyó un tratado, en virtud del cual las reclamaciones americanas serían sometidas a un tribunal, compuesto de cinco miembros, que debían ser nombrados por el presidente de Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, El Presidente de la Confederación Suiza y el Emperador de Brasil.

La Ciudad de Ginebra fue fijada como sede del tribunal -- que debía obedecer a tres reglas de derecho internacional marítimo, estipuladas en el tratado: y que se conocieron más tarde bajo la denominación de Reglas de Washington.

Estas reglas determinaban que un gobierno neutral estaba obligado:

PRIMERO.- A ejercer toda la vigilancia necesaria para impedir, en las aguas de su jurisdicción el equipamiento o armamento de cualquier navío, que pueda sospecharse se destine a operar contra una potencia con la cual dicho gobierno se encuentre en paz; así como la salida de cualquier tipo de embarcación, destinado a operar en las condiciones indicadas, si la mencionada embarcación fue adaptada total o parcialmente, en dichas aguas, para uso de guerra;

SEGUNDO.- A no permitir a los beligerantes que practiquen actos de hostilidad en aguas jurisdiccionales, es decir, que se sirvan de éstas como base de operaciones de guerra.

TERCERO.- A procurar impedir cuidadosamente que los particulares violen las obligaciones antes señaladas.

Bajo la presidencia del árbitro nombrado por el Rey de Italia, el tribunal se reunió en Ginebra, desde mediados de diciembre de 1871, hasta el 14 de diciembre de 1872, fecha en que se dictó la sentencia. Extensamente fundamentado, ese laudo condenó a Inglaterra, por cuatro votos contra uno, por haber violado la primera y tercera reglas de Washington, a pagar a Estados Unidos la suma de 15 millones de dólares.

"A pesar de que el árbitro designado por la Gran Bretaña se negó a suscribir la sentencia, el gobierno inglés se sometió -

lealmente a ella." (15)

"A) CONFERENCIA DE PAZ DE LA HAYA.- Continunado con la semblanza histórica, cabe señalar que las conferencias de la Haya, juegan un papel muy importante en la historia del derecho internacional pues enmarcan una de las principales fuentes del arbitraje internacional." (16)

Como ya hemos visto el esfuerzo de los países por solucionar sus contingencias en forma pacífica, va evolucionando de una manera paulatina; y es hasta 1899 con la primer conferencia de paz de la Haya que se ve culminado dicho esfuerzo.

En efecto, dados los antecedentes sobre medios pacíficos de solución de conflictos internacionales, por la comunidad internacional, la preocupación de legislar sobre este tema se torna en una necesidad y; a iniciativa del Zar Nicolás II de Rusia, a partir del 18 de mayo al 29 de Julio de 1899 se llevó a efecto la primera conferencia de la Haya.

La convocatoria para la realización de este evento, fue oficialmente, formulada por el gobierno de los países bajos. La asistencia general fue de 26 países, entre ellos solo dos países de América: México y Estados Unidos.

Como resultado de los trabajos realizados dentro de esta conferencia y conforme al texto del acta final, se produjeron

- (15) Tunkin, G. curso de Derecho Internacional, Edit. Editorial Progreso, Moscú 1980, p.p. 257.
- (16) Seara Vázquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1982, p.p. 25 y 100.

3 convenciones y 3 declaraciones a saber:

- I Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales.
- II Convención Concerniente a las Leyes y usos de la Guerra Terrestre.
- III Convención para la aplicación a la Guerra Marítima, de los principios de la convención de Ginebra del 22 de agosto de 1864.

Así mismo, las declaraciones pronunciadas fueron las siguientes:

- 1° Declaración concerniente a la prohibición de emplear -- proyectiles y explosivos desde los globos, o por otros nuevos medios parecidos.
- 2° Declaración concerniente a la prohibición de emplear -- proyectiles que tengan por único fin difundir gases asfixiantes o deletéreos.
- 3° Declaración concerniente a la prohibición de emplear ba las que dilaten o se aplasten fácilmente en el cuerpo humano, tales como balas de cubierta dura que no envuelven enteramente el centro, o que este provista de incisiones.

En cuanto a esta conferencia, podríamos señalar que resultó muy importante porque mostró las posibilidades de crear le-

yes por consentimiento común, pero fracasó pues no pudo fortalecer la estructura política de la comunidad internacional.

La segunda conferencia de la Haya, tuvo verificativo del 15 de junio al 18 de octubre de 1907. En ella se revisaron las tres convenciones adoptadas en la primera conferencia y se aprobaron otras diez. Así mismo, se hizo una revisión de la declaración de la primera conferencia sobre prohibición de lanzamiento de proyectiles y explosivos desde globos.

En este segundo evento hubo una concurrencia participativa de cuarenta países, entre los que se contaban diecisiete naciones americanas incluyendo a nuestro país.

Los resultados de esta segunda conferencia, son por demás optimistas puesto que, así lo demuestran las trece convenciones y una declaración que de ella emanaron. Dentro de las trece convenciones se enlista la convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

Dado al elevado número y trascendencia de las resoluciones adoptadas en esta conferencia, se le confirió mayor importancia a ésta, con referencia a la primera.

## 2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL ARBITRAJE

Esta figura por su naturaleza jurídica engloba una serie de elementos y características propias, que vienen a exaltar el espíritu de cordialidad y buena voluntad de las partes, para la solución de sus controversias.

Respecto del arbitraje existe una gama de definiciones que enmarcan fundamentalmente la finalidad de dar solución a conflictos entre estados de una manera pacífica.

Así pues, tenemos que para el maestro Carlos Arellano García "El arbitraje es el medio de solución pacífica de controversias entre estados en virtud del cual, los juzgadores elegidos por los estados en conflicto, mediante un procedimiento jurisdiccional, emiten un fallo obligatorio" (17)

Con relación al mismo tema el jurista Modesto Seara Vázquez nos manifiesta que "El arbitraje es una institución destinada a la solución pacífica de los conflictos internacionales, y que se caracteriza por el hecho de que los estados en conflicto someten su diferencia a la decisión de una persona (árbitro) o varias (comisión arbitral) libremente designadas por los estados, y que deben resolver apoyándose en derecho o en las normas que las partes acuerden señalárcles". (18)

Ahora bien, como las definiciones se suceden tanto como --

(17) Arellano García, Carlos, O.P. Cit. p.p. 215.

(18) Seara Vázquez, Modesto, O.P. Cit. p.p. 325.

los tratadistas, enumeramos la tercera que a nuestro juicio es la mejor, de esta manera tenemos que Hildebrando Accioly señala que el arbitraje es un medio de solución de litigios entre estados, dentro de normas jurídicas y por intermedio de individuos que las partes litigantes escogen libremente para este fin.

De las anteriores definiciones se desprenden las características fundamentales del arbitraje, cuyo desarrollo, realizamos a continuación:

A).- Características de arbitraje.- Las principales características del arbitraje son:

- a) El compromiso.
- b) La elección de árbitros
- c) El procedimiento
- d) La sentencia.

a) El compromiso viene a ser el acuerdo de voluntades para el sometimiento de un litigio a decisión arbitral. El compromiso, es pues un documento por el cual se somete una cuestión al arbitraje, en este documento se define la materia de la controversia, se designan los árbitros, con la indicación de su poderes, se establece el compromiso formal de aceptar, respetar y ejecutar la sentencia arbitral.

Así mismo, el compromiso establece también, el procedimiento a seguirse.

Las convenciones de la Haya, sobre la solución pacífica - a controversias internacionales, disponen lo siguiente sobre - el compromiso:

La de 1899 en su artículo 31 declara: Las potencias que - recurren al arbitraje firman un acto especial, en el cual son claramente determinados el objeto del litigio y la extensión de los poderes de los árbitros, ese acto entraña el compromiso de las partes de someterse de buena fe a la sentencia arbitral.

La convención de 1907 es más explícita al señalar en su - artículo 52 que: Las potencias que recurren al arbitraje firman un compromiso, en el cual son determinados el objeto del - litigio, el plazo de designación de los árbitros, la forma, el orden y los plazos en que deberá ser hecha la decisión final, así como la suma que cada parte deberá depositar como adelanto para los gastos. El compromiso determinará igualmente, si fue- re necesario el procedimiento de designación de los árbitros, todos los poderes especiales eventuales del tribunal, su sede, el idioma a emplearse ante él, así como todas las condiciones que las partes acordaren.

Cuando se trate de una cuestión que contemple algún trata- do de arbitraje general, que prevua para cada litigio un com- promiso y no excluya a la corte de arbitraje para formularlo; y cuando se trate de una cuestión proveniente de deudas con- tractuales, reclamadas a una potencia por otra y para cuya so-



lución haya sido aceptado el recurso del arbitraje, el artículo 53 de la convención de 1907, otorga a la corte permanente - competencia para establecer el compromiso.

Cabe hacer notar que un requisito de validez del compromiso, es la capacidad de los contratantes. Partiendo de ser tanto una cuestión de derecho interno como de derecho internacional.

En cuanto a derecho internacional se refiere, éste señala que la capacidad para celebrar acuerdos, tratados o cualquier compromiso internacional corresponde a todos los estados en -- pleno goce de su soberanía; ahora bien, en cuanto a lo que a -- derecho interno se refiere, la principal cuestión que se formula es la de saber a cual de los poderes del estado compete celebrar el compromiso.

b) La elección de los árbitros:

Como un principio esencial del arbitraje tenemos, precisamente, la libre elección de los árbitros. Regularmente, esta -- designación se hace dentro de el compromiso, aunque puede realizarse mediante un acto posterior.

En cuanto al número de árbitros cabe mencionar que pueden ser uno o varios. El caso típico de designación de un solo árbitro es el arbitraje por jefe de estado, que a su vez se des-

gloza en un punto por separado.

Tratándose de la institución de un tribunal arbitral, -- cuando las partes litigantes no pueden llegar a un acuerdo sobre la elección de los árbitros, cada una de ellas designa un número igual de estos, y para prevenir las dificultades -- que pueden surgir en casos de empate, los árbitros así designados escogen, a su vez, un super-árbitro que tendrá voto de calidad para decidir situaciones de igualdad en cuanto a sufragios.

c) El procedimiento arbitral:

Este procedimiento está regulado por el compromiso, y, -- en caso de no ser así por los propios árbitros. De manera subsidiaria se aplican las disposiciones establecidas al respecto por las convenciones de la Haya en sus títulos IV capítulo II de ambas.

Cuando el arbitraje es confiado a un soberano o jefe de estado, el procedimiento arbitral es fijado por el propio árbitro según el artículo 33 y 56 de la primera y segunda convenciones de la Haya; según se desprende de las citadas convenciones, el procedimiento comprende, en general, una parte por escrito y debates orales.

En cuanto a este último punto, el artículo 41 y 66, respectivamente, establecen que los debates solo serán públicos - si así lo decidieren los árbitros, de acuerdo con las partes.

Secuencialmente, los artículos 51 y 78 de cada una de las convenciones, disponen que las deliberaciones del tribunal -- sean tomadas a puertas cerradas y sus decisiones sean adoptadas por mayoría de dos tercios de votos de sus miembros.

La convención de la Haya de 1907 instituyó un procedimiento sumario, más sencillo, más rápido, menos dispendioso que el instituido en la primera convención. Este procedimiento sumario tiene su aplicación en los conflictos menos graves o de carácter puramente técnico.

Los artículos que regulan dicho proceso son 86 y 90.

En el mencionado juicio, cada parte designa un árbitro y - los dos árbitros así designados seleccionan un tercero, es decir, un super-árbitro, en caso de no ponerse de acuerdo en -- cuanto a la designación de éste, los primeros indicarán dos -- nombres de la lista de miembros de la Corte de Arbitraje de la Haya, excluidos los jueces hayan sido nombrados por las partes contendoras; y los nacionales suyos. Un sorteo designará entonces al super-árbitro en quien recaerá la presidencia del tribunal y las decisiones serán tomadas por mayoría de votos, esto queda normado por el artículo 87.

El artículo 89 establece que cada parte tendrá un representante ante el tribunal.

En cuanto a la forma de seguir el procedimiento se establece en el artículo 90, que será exclusivamente por escrito. Así mismo, cada parte tendrá el derecho de pedir el comparecimiento de testigos y de peritos, y, por su lado, el tribunal podrá pedir explicaciones orales a los agentes de las dos partes, así como a los peritos y testigos.

i) La sentencia:

En cuanto a la aceptación previa, los litigantes que recurren al arbitraje saben de antemano que les incumbe el deber de respetar la sentencia, de lo contrario su compromiso no tendría sentido ni alcance.

Cabe mencionar que la sentencia arbitral obliga jurídicamente a los estados que recurren a este medio pacífico de solución, por lo tanto, deben someterse a ella de buena fe, plenamente y sin reservas.

Ahora bien, no se debe confundir la fuerza obligatoria de la sentencia con su fuerza ejecutiva, ésta última no existe, por que no hay una autoridad internacional a la cual corresponda asegurar la ejecución de las decisiones arbitrales.

En cuanto a éste último concepto mencionaremos que queda al arbitrio de las partes el cumplir o no la sentencia; y de

no hacerlo, la única sanción es de carácter moral pues el resultado sería el descrédito internacional.

Los artículos 18 y 31 de la primera convención y el 37 - de la de 1907 disponen que el recurso del arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe a la sentencia, y los artículos 54 y 81 respectivamente, declaran que la sentencia debidamente pronunciada y notificada a los representantes de las partes, decide el litigio definitivamente y sin apelación.

En lo referente a la nulidad de la sentencia arbitral, - podemos mencionar que se considera sin eficacia y no obligatoria en algunos casos muy especiales; como pueden ser

A).- Cuando el árbitro o el tribunal excede, evidentemente, sus poderes.

B).- Cuando la sentencia es el resultado del fraude o de la deslealtad del árbitro o árbitros, o bien, cuando ha sido pronunciada por estos en incapacidad de hecho o de derecho.

C).- Cuando una de las partes no ha sido oída o fue violado cualquier otro principio fundamental del procedimiento.

D).- Cuando no está debidamente fundamentada la sentencia.

Es menester dejar en claro que la sentencia arbitral no podrá ser impugnada bajo alegación o pretexto de que es errónea o contraria a la equidad, o lesiva a los intereses de

una de las partes.

Ahora bien, a pesar de que las causas de nulidad de la decisión arbitral no fueron contempladas por las convencionales de la Haya, el derecho internacional las adopta admitiendo que no basta el silencio para desechar reglas en vigor.

Como otro requisito formal de la sentencia está la confirmación de ésta, por medio de las firmas de todos los -- miembros de el tribunal, esto quedó plazmado en la primera -- convención de la Haya. La de 1907 dispone que solo firmen -- el presidente y el secretario o escribano del tribunal.

En cuanto a la revisión de la sentencia se refiere, debe quedar establecido que este recurso solo tendrá efecto -- cuando así lo determine el compromiso, aunque las partes -- pueden reservarse, en el compromiso, la facultad de pedir -- la revisión.

La revisión no podrá ser motivada sino en el descubrimiento de algún hecho nuevo que hubiese podido ejercer influencia decisiva sobre la sentencia, y que, en ocasión de la clausura de los debates, hubiese sido desconocido por el propio tribunal y de la parte que pide la revisión, por lo tanto el procedimiento de revisión no podrá ser iniciado si

no por decisión del tribunal, que consigne expresamente la existencia del nuevo hecho, y que le reconozca los caracteres antes expuestos, declarando por ello admisible la petición -- del recurso de revisión.

El plazo para formular el pedido de revisión deberá estar determinado en el compromiso.

Como último punto, relativo a la sentencia, tenemos la - relatividad de la sentencia. Este principio está asentado tanto en el derecho interno como en el internacional, así pues, - la sentencia arbitral tiene un efecto relativo, es decir, - lo obliga a las partes litigantes y es como lo disponen los - artículos 56 y 84 de las convenciones de la Haya respectivamente.

En el supuesto de que otras potencias, aparte de las litigantes, participen en un arbitraje sobre la interpretación de un tratado o convención, los estados en conflicto notificarán a los demás el compromiso celebrado, a fin de que les - sea posible intervenir en la cuestión. Si alguna o algunas otras potencias usaren esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia será igualmente obligatoria con respecto - de ella o ellas.

B).- Clases de arbitraje.- Durante el desarrollo histórico de el arbitraje, ésta figura ha adoptado varias formas, de acuerdo al número de personas que tienen injerencia en la resolución de dicho proceso. Así tenemos:

1).- Arbitraje por Soberano o Jefe de Estado. A ésta forma de arbitraje se le llama arbitraje real y ha presentado aspectos sucesivos:

1.- En la Edad Media, en la época del Sacro Imperio Romano Germánico, el Papa y el Emperador poseían una potestad -- por encima de Reyes y Señores Feudales por lo que era natural que se les tomase como árbitros en las disputas y su determinación iba de superior a inferiores.

2.- Con la Reforma Religiosa y con la descomposición -- del Sacro Imperio desapareció la supremacía del Papa y del Emperador, habiéndose sucedido el estado moderno monárquico en condiciones de igualdad, por lo que cayó en desuso esta clase de arbitraje.

En la actualidad ésta forma de arbitraje no es aconsejable pues la alta calidad del árbitro impide, casi siempre, - que se le señalen reglas muy precisas de procedimiento que - se le determine plazo fijo para la sentencia.

Por otro lado el Soberano o Jefe de Estado escogido como árbitro confía, muchas veces, la misión de estudiar la -- cuestión y elaborar la sentencia a personas que quedan en el



anonimato y que, por esto, vale decir, por no ser directa y personalmente responsables ante la opinión pública, no ofrecen suficientes garantías de imparcialidad.

II).- Arbitraje por comisión mixta. Esta forma de arbitraje tuvo dos formas históricas, la primera es la comisión mixta diplomática, compuesta por un miembro de cada parte li tigante, sin un tercero que permitiera adoptar una decisión en caso de desacuerdo.

La segunda comisión mixta arbitral, era compuesta de -- tres a cinco comisarios, uno o dos por cada parte y un terce ro o quinto que decidía en caso de empate.

III).- Arbitraje por tribunal.- Esta forma, la actual y más usada, se caracteriza por que el fallo es encomendado, a personas independientes, imparciales y de competencia técnica que deciden de acuerdo con las normas jurídicas y si--- guiendo un procedimiento previamente establecido, dictando - sentencias fundadas y motivadas.

El fundamento para la instauración del tribunal de arbi traje, como ya lo hemos visto, se encuentra en las convencio nes para el arreglo pacífico de controversias internaciona-- les celebradas en la Haya Suiza.

### 3.- ORGANISMOS INTERNACIONALES

Dentro de la implementación y desarrollo de el arbitraje, existe una gran cantidad de aparatos internacionales que tienen participación, así observamos los siguientes:

A) La O.N.U.- Al igual que con el arbitraje, la Organización de las Naciones Unidas contempla de la misma forma, - la solución pacífica a controversias internacionales.

El arreglo pacífico de las controversias en la O.N.U. - lo realizan sus tres organos principales: El Consejo de Seguridad, La Asamblea General y La Corte Internacional de Justicia.

El consejo de Seguridad, por recaer sobre él, según la Carta de la O.N.U., la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, es el órgano que cumple funciones más amplias también en orden al arreglo pacífico de las controversias. Ahora bien, la competencia de - la O.N.U. en conjunto y del Consejo de Seguridad en particular está limitada a las controversias cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, esto lo establece el artículo 33 de la Carta. El Consejo de Seguridad tiene derecho cuando reconoce la existencia de un litigio con ese carácter, a exigir de los estados la solución del mismo a través de medios

pacíficos. Está facultado para recomendar a las partes litigantes los procedimientos o métodos de ajuste más idóneos, - esto está regulado por el punto 1 del artículo 36 de la referida carta. Al hacer estas recomendaciones toma en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben someterse a la Corte Internacional de Justicia. Si los estados no lograran arreglar la controversia por algún uno de los medios pacíficos, el Consejo de Seguridad puede recomendar a las partes en conflicto los términos concretos de la solución efectiva del litigio o, a petición de ellas, hacerles recomendaciones a fin de que se llegue a un arreglo pacífico, artículo 38. Además, el Consejo tiene derecho a investigar el mismo toda controversia o toda situación a fin de determinar si su prolongación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (artículo 34). Así pues, sobre la base del capítulo VI de la Carta de la O.N.U., el Consejo de Seguridad está facultado para ejercer las diversas funciones de conciliación: buenos oficios (artículo 36), mediación (artículo 37), comisiones de investigación (artículo 34) y de conciliación (artículo 38).

En todos los casos señalados, las decisiones tomadas -- por él son recomendaciones no obligatorias para los estados en litigio.

Lo mismo se puede decir de las resoluciones sobre arreglo pacífico de litigios aprobados por la Asamblea General de la O.N.U. que también puede cumplir las funciones de conciliación cuando la controversia no ha sido puesta en manos del -- Consejo de Seguridad (artículos 11, 12, 14 y 35 de la Carta).

La Asamblea General y el Consejo de Seguridad pueden conferir estas funciones a los órganos especialmente creados para dar solución a las controversias, así como utilizar con los mismos fines los órganos o acuerdos regionales.

B).- La Corte Permanente de Arbitraje.- Esta institución fue creada en la conferencia de la Haya en 1899. Las referencias que a ella se abocaban fueren fortalecidas en la segunda conferencia de la Haya, en 1907.

El nombre de este órgano es equívoco, porque no es permanente ni se trata de un tribunal, consiste más bien en una -- larga lista de personas de reconocida competencia en materia de derecho internacional, que gozan de la más alta reputación moral. Cada parte signataria puede nombrar no más de cuatro miembros, que duran 6 años, pero con posibilidades de redesignación. De ahí se toman los árbitros que de acuerdo con los -- estados contendientes han de componer el tribunal arbitral.

La manera en que esta estructurada la Corte Permanente -- es muy peculiar ya que esta compuesta de la siguiente manera:

- La lista de árbitros, detallada líneas arriba y que engloba a cerca de 500 personas.

- El Consejo Administrativo integrado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda junto con los Agentes Diplomáticos de los miembros de las convenciones de 1899 y 1907 acreditados en los países bajos.

- La Oficina Internacional, a cargo de un Secretario General con sede en la Haya.

El funcionamiento de éste singular cuerpo no ha dado simetría ni coherencia al sistema de arbitraje, no ha creado - él, una jurisprudencia uniforme y regular. Pero como quiera que sea, vino a constituir el necesario antecedente de la Corte Internacional de Justicia y el hecho mismo de su existencia actual constituye una buena base para cualquier intento de solucionar alguna disputa por medio de la decisión de árbitros.

C).- El Tribunal Internacional de Arbitraje.- La convención para el arreglo pacífico de conflictos internacionales firmada en la Haya en 1907 dispone en su artículo 41 el establecimiento de lo que otrora fuera la Corte Permanente de Arbitraje, en Tribunal Internacional de Arbitraje; siguiendo - los mismos procedimientos y guardando las mismas características en cuanto a integración de listas de árbitros, designación de éstos para actualizar un tribunal, etc.

#### 4.- ORGANISMOS REGIONALES

Así como existen instituciones de carácter mundial que regulan y contemplan los medios de solución pacífica a conflictos internacionales, así mismo, existen organismos internacionales de carácter regional que incluyen en su agenda dicha función, estos aparatos con los siguientes:

A).- La O.E.A. como es lógico, a nuestro país le interesan las organizaciones que se dan en el ámbito del continente americano, pues no tiene ninguna relevancia hablar sobre instituciones regionales de Africa, Asia o bien Europa o el Medio Oriente, por este motivo esta exposición se circunscribe a los tratados en el Continente Americano.

La Organización de Estados Americanos tiene sus orígenes en la novena conferencia internacional americana que fue realizada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, en esta conferencia, fueron adoptadas tres convenciones a saber:

- La Carta de la Organización de Estados Americanos, -- llamada Carta de Bogotá.
- El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, también conocido como Pacto de Bogotá.
- El Convenio Económico de Bogotá.

- La Convención Inter-Americana sobre concesión de Derechos Civiles a la Mujer, y;
- Convención Inter-Americana sobre concesión de Derechos Políticos a la Mujer.

Como se puede desprender, La Carta de Bogotá es el documento constitutivo de la O.E.A., aunque su estructura actual y definitiva se debe a las modificaciones implantadas por el protocolo de Buenos Aires de 1967.

Por así considerarlo conveniente, solo nos remitiremos a la estructura de la O.E.A., posterior a las modificaciones que se dieron en la Conferencia de Buenos Aires de 1967.

En dicha conferencia, veinte países americanos enviaron a sus ministros de asuntos exteriores para discutir las reformas a la Carta de Bogotá sobre la base de proyectos elaborados en Rio de Janeiro y Panamá.

El 27 de Febrero de 1967 fue firmado el documento que con el nombre de Protocolo de Buenos Aires reformó a la Carta de Bogotá, que quedó comprendida dentro de 150 artículos. Una vez ratificado por dos tercios de los signatarios, el protocolo entró en vigor el 27 de febrero de 1970.

La Carta de la O.E.A. contempla una división de tres partes fundamentales que son: a) La programática; b) Descripción

de los órganos y sus funciones, y, c) Disposiciones diversas.

Ahora bien, los propósitos esenciales a que se refiere - la Carta se pueden concretar en:

I.- Afianzamiento de la paz y la seguridad en el continente americano así como la asistencia recíproca en caso de agresión.

II.- Promoción de desarrollo económico, social y cultural mediante la cooperación de los países americanos.

Los propósitos que para nosotros tienen mayor relevancia son los que se encuentran contenidos dentro del capítulo V a cerca de la solución pacífica de controversias internacionales, abarcando los artículos, del 38 al 49.

La organización esta integrada por veintitrés miembros y los órganos principales son los siguientes:

- 1.- La Asamblea General.
- 2.- La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.
- 3.- Los Consejos.
- 4.- El Comité Jurídico Interamericano.
- 5.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- 6.- La Secretaría General.
- 7.- Las Conferencias Especializadas.
- 8.- Los Organismos Especializados.



Después de mostrar un panorama de lo que es la O.E.A. y de su constitución pasamos a enunciar lo que para nosotros re viste más interés, como lo es:

Solución Pacífica de Controversias entre estados en el marco de la O.E.A.

Como antecedentes podemos enunciar que los acuerdos más importantes en esta materia son:

- a.- El Tratado sobre arbitraje obligatorio del 29 de enero de 1902 realizado en México.
- b.- Tratado Americano de soluciones Pacíficas; conocido como "Pacto de Bogotá" el 30 de abril de 1948.
- c.- Tratado General de Arbitraje Interamericano del 5 de enero de 1929 en Washington.
- d.- Protocolo de Arbitraje progresivo del 5 de enero de 1929 en Washington.
- e.- Tratado Interamericano de asistencia recíproca del 2 de septiembre de 1947 en Rio de Janeiro.

B).- Pacto de Bogotá: El nombre original de este evento es Tratado Americano de Soluciones Pacíficas y tiene su fundamentación en el artículo 26 del Tratado de Bogotá.

En el pacto de Bogotá, después de insistir y precisar la obligación de solucionar pacíficamente las controversias entre países americanos dentro del sistema americano antes -

de someterlas a las Naciones Unidas, se pasa a describir el funcionamiento de los diversos procedimientos, cuyos puntos más sobresalientes son:

a.- Las partes pueden elegir el procedimiento que prefieran.

b.- Los buenos oficios, al igual que la mediación, solo pueden ser interpuestos por gobiernos o ciudadanos americanos.

c.- Las comisiones de conciliación o de investigación podrán ser nombradas de común acuerdo por las partes; pero la unión panamericana formará un cuadro permanente de conciliadores americanos, para intervenir cuando se le solicite.

d.- La formación de los tribunales arbitrales de cinco miembros, se sujeta a un procedimiento que hace que tres de los árbitros sean miembros de la corte permanente de arbitraje; si las partes lo acordaren, pueden ser un árbitro de cualquier nacionalidad.

C.- Tratado de Rio.- Este documento se encuadra dentro de las medidas de seguridad colectiva que han adoptado los Estados Americanos; y su nombre original fue Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947.

El referido Tratado, después de afirmar la subordinación de sus disposiciones a las de la Carta de la O.N.U. y

de enunciar el compromiso de solucionar pacíficamente las controversias internacionales, insiste en la necesidad de la acción solidaria frente a las eventualidades previstas en el capítulo VI de la Carta de la O.E.A.; en esos casos el órgano - encargado de decidir es la Reunión de Consulta de Ministros - de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de la obligación de - informar inmediatamente al Consejo de Seguridad todas las medidas emprendidas o proyectadas para hacer frente a la situación.

En cuanto a la competencia Geográfica del Tratado de Rio señalaremos que el artículo 4 menciona los límites geográficos de aplicación del mismo, en tanto que el 8 enumera las medas que el órgano de consulta puede adoptar, como serán: de carácter diplomático, económico y político e incluso militar, todas ellas son obligatorias para los miembros, excepto en el caso de recurso a la fuerza, al que cada estado debe dar su - consentimiento.

La primera vez que fue invocado el Tratado de Rio fue en 1948 por Costa Rica, en el conflicto que sostuvo con Nicaragua.

## C A P I T U L O T R E S

### PRINCIPALES TRATADOS DE ARBITRAJE CONSENTIDOS POR MEXICO

- 1.- TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE MEXICO Y ESPAÑA DE 1902
- 2.- TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO DE 1902.
- 3.- TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE MEXICO Y BRASIL DE 1909.
- 4.- TRATADO DE ARBITRAJE SOBRE DOMINIO DEL CHAMIZAL DE  
1910.
- 5.- TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO Y PROTO  
COLA DE ARBITRAJE PROGRESIVO DE 1929.
- 6.- TRATADO CON FRANCIA RESPECTO DE LA SOBERANIA SOBRE  
LA ISLA CLIPPERTON.

CAPITULO III  
\*\*\*\*\*

DENTRO DE LOS TRATADOS QUE HA SUSCRITO MEXICO, HEMOS SELECCIONADO AQUELLOS QUE DE ALGUNA FORMA HAN SIDO SIGNIFICATIVOS PARA LA HISTORIA DE NUESTRO PAIS, YA SEA POR LA CANTIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO CONTRAPARTE, O BIEN POR EL CARACTER DEL OBJETO MATERIA DEL CONFLICTO.

TANTO CON PAISES EUROPEOS, COMO ES EL CASO DE ESPAÑA Y FRANCIA, MEXICO HA PACTADO CON PAISES DEL CONTINENTE AMERICANO, ASI TENEMOS A BRASIL, ESTADOS UNIDOS Y ALGUNOS PACTOS MULTILATERALES, QUE HAN ACRECENTADO NUESTRA PERSONALIDAD DE PAIS PACIFISTA.

ES CONVENIENTE MENCIONAR QUE LOS TRATADOS SUSCRITOS POR MEXICO, NO HAN TENIDO COMO ANTECEDENTE LA INMINENCIA DE UN CONFLICTO, PUES SE ACORDARON ALGUNOS PACTOS PARA PREVENIR EL POSIBLE DEVENIR DE CONTROVERSIAS. ASIMISMO NO TODOS LOS FALLOS A QUE SE HA LLEGADO DESPUES DE UN PROCESO ARBITRAL, LE FAVORECIERON A MEXICO, COMO OCURRIO CON LA ISLA CLIPPERTON.

PRINCIPALES TRATADOS DE ARBITRAJE CONSENTIDOS POR MEXICO.

1.- TRATADOS DE ARBITRAJE ENTRE MEXICO Y ESPAÑA:

Este tratado, a diferencia de la mayoría que ha suscrito México con diversos países, no tuvo como origen la solución arbitral de algún conflicto internacional entre estas dos naciones, sino que se trata propiamente de lo que podríamos llamar un tratado "Precautorio", pues se suscribió para someter al arbitraje los conflictos de carácter internacional entre México y España, que en el futuro llegarán a surgir, pero sin incluir aquellos que atentaran al honor nacional y la Independencia.

A este respecto transcribimos el Art. II de dicho tratado.

"No se considerarán comprometidos ni la independencia ni el honor nacional en los siguientes casos:

- A) Cuando se trate de daños y perjuicios pecuniarios sufridos por uno de los Estados Contratantes, o por sus nacionales, por razón de actos ilegales y omisiones del otro Estado Contratante o de sus nacionales.
- B) Cuando se trate de la interpretación y aplicación de los tratados, convenios y convenciones sobre la protección de propiedad artística, literaria e industrial, así como sobre privilegios, patentes de invención, marcas de fábrica, firmas comerciales, moneda, pesos y medidas, precauciones sani-

- tarias, veterinarias o para evitar la filoxera.
- C) Cuando se trate de la interpretación y aplicación de tratados, convenios y convenciones sobre sucesiones, ayuda y correspondencia judicial.
- D) Cuando se trate de tratados, convenios y convenciones en vigor, o que en lo futuro se celebren para poner en práctica principios de Derecho Internacional Público o Privado ya del orden civil o del penal.
- E) Cuando se trate de cuestiones que se refieran a la interpretación o ejecución de los tratados, convenios y convenciones de amistad, comercio y navegación. " (19)

Cabe aclarar que no necesariamente las controversias entre ambos países se iban al arbitraje, sino sólo aquellas que en forma previa no hubieran podido ser solucionadas por la vía de negociación amistosa.

Por otro lado, y para una mayor satisfacción de las partes, el árbitro debería ser un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispanoamericanas o en su defecto, un tribunal formado por jueces y peritos españoles, mexicanos o hispanoamericanos. Si por alguna razón no había acuerdo sobre la designación de árbitro, el fallo se dejaría a la decisión del tribunal internacional permanente de arbitraje.

Este tratado fue firmado el 11 de enero de 1902 y ratificado el 14 de abril del mismo año.

(19) Arellano García, Carlos. O.P. Cit. p.p. 223.

.- TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO DE 1902:

A fin de fortalecer el arbitraje dentro de las naciones americanas, el 29 de Enero de 1902, en la Ciudad de México fué firmado un tratado multilateral americano dentro de la segunda conferencia Internacional Americana, denominado Tratado de Arbitraje Obligatorio.

En éste, las partes contratantes se obligan a someter al arbitraje sus conflictos internacionales que no afecten ni su independencia ni su honor nacional, de ahí que sólo se sujeta al arbitraje los que versaran sobre privilegios diplomáticos, límites, derechos de navegación y, validez, inteligencia cumplimiento de tratados.

En dicho tratado también se precisó que el árbitro lo sería la Corte Permanente de Arbitraje, quién actuaría bajo los principios establecidos en la Convención de la Haya.

En relación a lo anterior podemos mencionar lo que enmarca el Artículo 3o. de dicho tratado, que a la letra dice:

ARTICULO 3o.

En virtud de la facultad que reconoce el artículo 26 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmado en La Haya, el veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y nueve, las Altas Partes Contratantes convienen en someter a la decisión de la Corte Permanente de Arbitraje que



dicha Convención establece, todas las controversias a que se refiere el presente tratado, a menos que algunas de las partes prefiera que se organice una jurisdicción especial.

En caso de someterse a la Corte Permanente de la Haya, las Altas Partes Contratantes aceptan los preceptos de la referida convención, tanto en lo relativo a la organización del Tribunal Arbitral, como respecto a los procedimientos a que éste haya de sujetarse." (20)

Por último, cabe destacar que las controversias sometidas al arbitraje deberían agotar en primera instancia la negociación diplomática.

(20) Senado de la República, O.P. Cit. Tomo III. p.p. 45

### 3.- TRATADO DE ARBITRAJE ENTRE MEXICO Y BRASIL:

El 11 de abril de 1909, en Patrópolis fue suscrito el convenio de arbitraje entre México y Brasil, en el cual, al igual que en el firmado con las otras naciones americanas, se estableció que todas las controversias de carácter internacional surgidas entre estos dos países, que no afectaran a la independencia u honor nacionales, serían sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en la Haya, pero dejando abierta la posibilidad para que si alguna de las partes así lo prefería, el árbitro podía ser el Jefe de Estado o un Gobierno amigo, o bien alguno o algunos de los que enlista el propio Tribunal Permanente.

Ahora bien, la condición para llevar el conflicto al Tribunal era que en forma previa las partes contratantes deberían firmar un compromiso que determine la materia del litigio, el alcance de los poderes del árbitro y las demás cuestiones relativas a plazos y procedimientos en el arbitraje.

También se precisa que los procedimientos internos en cada caso sometido al arbitraje, se sujetaría a las formalidades constitucionales de ambos países.

#### 4.- TRATADO DE ARBITRAJE SOBRE DOMINIO DE EL CHAMIZAL DE 1910:

El Tratado de Arbitraje sobre dominio de El Chamizal, - tiene como origen la diferencia surgida entre México y Estados Unidos a raíz de que por una desviación natural que tuvo el cauce del Río Bravo después de 1864, dicho territorio - - "supuestamente" pasó a formar parte de la Ciudad de El Paso, Texas.

Señalamos que "supuestamente" pasó a territorio Norteamericano, porque al no haber una precisión en cuanto determinación de la línea divisoria entre los dos países, el Estado Americano consideró que ésta debería ser el propio Río, en tanto que el Gobierno Mexicano tomaba como base, las extensiones territoriales demarcadas en los tratados que se habían celebrado para dicho efecto, como lo fue la Comisión de Emory y - Salazar en 1852.

Ante esta situación, en 1884 México aceptó que la línea divisoria fuera la que estableciera el centro del canal de - los Ríos Bravo y Colorado, siempre que las alteraciones de - su curso se efectuasen de modo gradual.

Independientemente de lo anterior, ninguno de los dos -- países, en especial México, quedaron conformes en la determinación de la Comisión Internacional de Límites, por lo que --

sometieron sus diferencias a una convención que para el efecto se denominó "Convención para terminar con las diferencias respecto del dominio eminente sobre el territorio de El Chamizal", firmado en Washington el 24 de junio de 1910, publicándose en el D.O.F. el 13 de febrero de 1911.

Para la representación mutua en dicha convención, ambos países nombraron a sus respectivos plenipotenciarios, siendo el de México, el entonces embajador en Washington y el de Estados Unidos el Secretario de Estado.

Las bases de esta convención fueron establecidas en 10 artículos, en los cuales de manera general se estipuló lo siguiente:

I.- Se indican los límites territoriales en que colindan recíprocamente ambos países y que en grandes términos era el cauce central del Rio Bravo.

II.- Precisa que se integrará la Comisión Internacional de Límites con un tercer miembro (Jurista Canadiense), pero para el sólo hecho de participar en este conflicto.

III.- Señala que el fallo de esta Comisión será directo para precisar cual de los estados es el que tendrá el dominio de El Chamizal, siendo dicho fallo, inapelable.

IV.- Se faculta a los dos gobiernos a nombrar a un Agente y los abogados que estime pertinentes para la ventilación del litigio.

V.- Establece como fecha límite para que ambos gobiernos entreguen a la contraparte los alegatos y pruebas documentales, el día 1° de diciembre de 1910 y para presentar réplica y contestación en general, el 1° de febrero de 1911. De igual manera, el 1° de marzo de 1911 se celebraría la primera sesión de la comisión, en sus oficinas sitas en El Paso, Texas.

VI.- Reglamenta el pago de honorarios, los cuales corresponderán a cada país en el caso de sus representantes, y a ambos países en el caso del Comisionado canadiense.

VII.- Precisa reglas de suplencias de los comisionados.

VIII.- Indica que la ejecución del laudo, en el caso de que favorezca a México, sería dentro del plazo de dos años, pudiendo mientras tanto mantener el dominio Estados Unidos.

IX.- Se declaran nulas las anteriores propuestas sobre determinación de límites que pudieran haberse efectuado ambos países.

X.- Obliga a que ambos países deberán otorgar ratificación constitucional a dicha convención.

Después de que con motivo de dicha convención se instaló el Tribunal Internacional de Arbitraje en la Corte Federal de los Estados Unidos, en El Paso, Texas, se celebraron 21 sesiones para alegatos orales y discusión de pruebas, dictándose el laudo arbitral el 15 de junio de 1911, en el cual se señaló que el dominio de la parte de El Chamizal en los términos que señalaron los señores Emory y Salazar en 1852, pertenecía a los Estados Unidos y el resto de dicho territorio a México.

Dicho laudo se dictó por mayoría de votos, estando a favor El Presidente de la Comisión y el Comisionado Mexicano.

Ante esta situación, el Comisionado Americano se opuso y dentro del mismo laudo se anotó su disidencia y su posición de que no podría ejecutarse el fallo porque no se podría localizar el cauce original del Río dado a conocer en 1852.

Después de transcurridos 51 años sin que se hiciera una clara delimitación sobre el país que tendría el dominio de el Chamizal, en 1962 los presidentes de México y Estados Unidos de América, Adolfo López Mateos y John F. Kennedy decidieron intentar un nuevo arreglo sobre esta situación, pues de las 242 Has., cada estado reclamaba el dominio sobre la totalidad del territorio. Para llegar a tal arreglo la Secre

taría de Relaciones Exteriores de México y el Departamento de Estado de Estados Unidos de Norteamérica aconsejaron que debería hacerse una incorporación de 333 hectáreas al gobierno mexicano que se encontraban al norte del Rio Bravo, mediante la provocación de un nuevo cauce, superficie que correspondía en 177 hectáreas a El Chamizal y 156 al Corte de Córdoba hecho en 1899 para prevenir inundaciones.

Una vez que fueron aprobadas las bases propuestas por dichos órganos ejecutivos, el 29 de agosto de 1963 fue suscrita una nueva Convención para la Solución del Problema de el Chamizal, entre México y Estados Unidos, habiéndose ratificado y canjeado el 14 de enero de 1964.

En términos generales dicha convención precisó las reglas sobre la forma en que se delimitaría en definitiva la frontera entre ambos países, la cual sería bajo la base de crearse un nuevo cauce al Rio Bravo. Asimismo, se hace constar que no existiría paso alguno entre los países por las porciones de territorio que mutuamente se cederían y que se respetaría la nacionalidad de los habitantes de esos territorios.

Con esto, el 25 de febrero de 1964, el presidente Adolfo López Mateos recibió simbólicamente El Chamizal de manos del presidente estadounidense Lyndon B. Johnson, pero fue --

hasta el 28 de octubre de 1967 cuando físicamente se reingresaron a México 176.92 hectáreas haciendo reaprovechables realmente 333 hectáreas, y el nuevo cauce del Rio Bravo lo inauguraron los presidentes Gustavo Díaz Ordaz y Lyndon B. Johnson el 13 de diciembre de 1968.



- TRATADO GENERAL DE ARBITRAJE INTERAMERICANO Y PROTOCOLO DE  
ARBITRAJE PROGRESIVO DE 1920:

Uno de los tratados que mayor fuerza y reelevancia le ha dado al arbitraje en América, fué el suscrito en Washington, Estados Unidos, el 5 de Enero de 1929 por 20 países de este continente, denominado Tratado General de Arbitraje Interamericano y el Protocolo de Arbitraje Progresivo. Por parte de México, la ratificación fué hecha el 6 de Enero de 1930.

Este tratado también se precisa que serán susceptibles de solución arbitral los conflictos internacionales surgidos entre las partes contratantes que no se refieran a jurisdicción doméstica de las partes litigantes y que no se rijan por el Derecho Internacional o las que afecten el interés o se refieran a la acción de un Estado, no comprendida en el mismo tratado.

Asimismo, también debería agotarse previamente la negociación diplomática como medio de solución y si el conflicto se lleva al arbitraje y no hubiere acuerdo sobre su designación, entonces el tribunal se formará con cuatro árbitros designados por las partes en litigio (dos cada una) y un quinto elegido por los cuatro primeros. Con referencia a este aspecto, el Art. de dicho tratado enuncia:

ARTICULO 3o. El arbitro o tribunal que debe fallar la controversia será designado por acuerdo de las partes.

A falta de acuerdo se procederá del modo siguiente: cada parte nombrará dos arbitros de los que sólo uno podrá ser de su nacionalidad o escogido entre los que dicha parte haya designado para miembros del tribunal permanente de arbitraje de la Haya, pudiendo el otro miembro ser de cualquier otra nacionalidad americana.

Estos arbitros, a su vez, elegirán un quinto arbitro, -- quien decidirá el tribunal. Si los arbitros no pudieren ponerse de acuerdo entre si para nombrar un quinto arbitro americano, o en subsidio, uno que no lo sea, cada parte designará un miembro no americano del tribunal permanente de arbitraje de la Haya, y los dos así designados, elegirán el quinto arbitro que podrá ser de cualquier nacionalidad distinta de las partes en litigio." (21)

Por último, y al igual que en otros tratados, las partes en conflicto, previamente al mismo, deberían suscribir un compromiso para fijar las reglas de funcionamiento del tribunal, ya que el laudo emitido por éste es de carácter obligatorio e inapelable.

(21) Senado de la República, O.P. Cit. Tomo I. p.p. 750.

6.- TRATADO CON FRANCIA RESPECTO DE LA SOBERANIA DE LA ISLA

CLIPPERTON:

El conflicto sobre el dominio de la Isla de Clipperton surgió entre México y Francia debido a que a pesar de que -- México tomó posesión de ella en el año de 1898, puesto que -- no existía indicio alguno de que otro país la hubiera abandonado en señal de dominio, Francia reclamó a nuestro país su derecho de posesión argumentando que ya en 1858 un navío -- francés al pasar frente a sus costas hizo una declaratoria -- de posesión, notificándosele al gobierno de las Islas Hawaii a pesar de que éstas se localizan a una distancia seis veces mayor que la existente a las costas mexicanas.

Ante esta situación, México aceptó la propuesta hecha -- por Francia el 10 de octubre de 1906 para someter el conflicto sobre el dominio de dicha Isla a un Tribunal arbitral, proponiendo a su vez México que el árbitro fuera el entonces Rey de Italia, Victor Manuel III.

Así, el 2 de marzo de 1909 se firmó la "Convención con el objeto de someter al arbitraje la cuestión relativa a la soberanía sobre la Isla Clipperton" y se ratificó el 9 de mayo de 1911, publicándose en el D.O.F. del 13 de mayo de 1911.

El contenido de dicha convención constó de 4 artículos en

los que básicamente se establecieron los puntos generales sobre la aceptación y acatamiento del fallo que emitiera el árbitro respectivo.

Los argumentos de México partieron de que en 1858 la Isla Clipperton pertenecía al territorio mexicano, aunque se le conocía como Isla de la Pasión; además Francia solo había hecho una declaratoria pero no había tomado posesión y México sí, por lo que si hubiera existido un derecho de Francia a ocupar la Isla, éste se extinguiría por el no uso.

A pesar de que los alegatos y pruebas fueron agotados durante los siguientes 4 años, fue hasta después de 22 años cuando se dictó el laudo en 1931, siendo favorable a Francia. En esa época era presidente de México Pascual Ortiz Rubio y al dar su discurso de aceptación de México del fallo al Senado de la República, hizo manifiesto su descontento por considerar que no hacía honor a sus argumentos ni a los derechos y fue en 1934 cuando se entregó a Francia la posesión de la Isla.

Cabe hacer notar que como la Constitución de 1917 consideraba dentro del artículo 42 a la Isla de la Pasión como parte del territorio mexicano, hubo necesidad de reformarla en el mismo año 1934.

C O N C L U S I O N E S

1.- Siendo el hombre un zoon politikon, es innegable que en todas sus relaciones existan conflictos de toda índole, tanto a nivel particular como colectivo y al ser parte integrante de una sociedad configurada dentro de un régimen político, resulta lógico reconocer la existencia de conflictos a ese nivel.

Así, las controversias internacionales tienen su origen fundamentalmente en la violación de derechos, garantías y regímenes interiores entre los Estados. Dicha violación puede derivar de actitudes de hacer, no hacer o permitir, por parte de la nación transgresora y en detrimento de la ofendida.

2.- Con motivo de las controversias internacionales, doctrinalmente se cuenta con dos tipos de conflictos: Jurídicos y Políticos, derivando las primeras de la apreciación unilateral y subjetiva que de las normas legales pretende hacer el Estado violador de los derechos ajenos en perjuicio de la o las naciones que sufren tal violación; y, siendo políticas las que surgen como violación no a las normas legales, sino directamente a los derechos internacionales de los estados, sin que precisamente se funden en la interpretación que de las normas jurídicas se valga el estado transgresor.

3.- No pudiendo establecerse una real diferenciación entre los conflictos jurídicos y políticos, la determinación de su naturaleza en casos particulares normalmente se ha dejado a los -

propios Estados, de ahí que en la práctica se hable casi únicamente de conflictos políticos cuya resolución es tomada por los propios Estados en conflicto, sin sujeción a algún arbitraje o jurisdicción.

4.- Al existir controversias internacionales, también existen medios de solución pacífica a las mismas desde la Conferencia de Paz de la Haya en 1899, basando su éxito primordialmente en la integración de la comunidad de naciones, representada por la Organización de Naciones Unidas. Dichos medios de solución parten de procedimientos tanto de carácter político como jurídico, destacando que los políticos se encaminan básicamente a lograr la solución mediante el acuerdo de voluntades de las naciones inmiscuidas, ya que el procedimiento no pretende dar como resultado un laudo o sentencia de carácter coercitivo para su ejecución, en tanto que los jurídicos, por el contrario, tienen como finalidad lograr la solución de conflictos mediante la emisión de un acto de autoridad (Como lo es la Corte Internacional de Justicia) cuya característica básica es su ejecutoriedad coercitiva y, por lo tanto, obligatoria para las partes contendientes.

5.- No es necesario que para acordar un tratado de arbitraje se este ante la presencia de un conflicto, se puede suscribir, para prevenir la posible solución a futuras controversias, entrará en vigor desde la fecha de la firma, pero se actualizará al momento de la disputa.

6.- A pesar de las brillantes exposiciones dentro del marco de las conferencias de paz de la Haya, nos damos cuenta que paulatinamente van cayendo en desuso, pues actualmente sólo lo cumplen como requisito burocrático, algunos medios de solución pacífica allí expuestos, para proseguir después con la prepotente intervención armada, dando rienda suelta al desmedido ímpetu de obtener ventajas económicas mediante estas beligerancias por parte del país agresor y en detrimento del país o países intervenidos.

7.- No todo es negativo en torno a los medios de solución pacífica a controversias internacionales, se pueden obtener buenos resultados, amistosamente hablando, cuando países de igual o parecida jerarquía recurren al Tribunal Internacional de Arbitraje, a la Corte de Justicia Internacional o cualquier otro organismo mundial o regional, a efecto de solucionar su litigio. Afortunadamente estos organismos actúan de una manera imparcial, toda vez que el fallo que ellos



emitan no les redundará beneficio alguno, pues no pueden intervenir en proceso alguno, jueces o ministros nacionales de una de las partes contendientes.

8.- Para agilizar la solución a los conflictos internacionales, se ha creado organismos regionales, que a parte de conocer mejor los motivos del conflicto, por estar en la misma zona, son de más fácil acceso y se reduce el problema del idioma, idiosingrasia, condición económica, aspecto étnico, etc., con algunas excepciones claro está.

Con estas organizaciones regionales se ha venido dando mayor acercamiento entre los países miembros para proporcionarse mutuamente apoyo y asimismo reducir diferencias políticas y jurídicas y lograr una convivencia pacífica, armónica y de progreso común.

9.- Ya hemos mencionado que las diversas naciones han preferido agruparse para formar organismos internacionales regionales, pues bien, algunos países han consentido en pactar multilateralmente ayuda y apoyo en cuanto a eventualidades beligerantes que pudiesen surgir, ya sea entre ellos o de países ajenos a esos tratados, lo que viene a reforzar el ánimo de convivencia, solidaridad y bien común entre estos países, labor por demás alagüeña.

10.- Nosotros apoyamos la política que sigue nuestro país, con respecto de la comunidad internacional aunque no sea tan - beneficiosa para los intereses de México como lo fue en el caso de arbitraje sobre la Isla Clipperton.

## BIBLIOGRAFIA

\*\*\*\*\*

ACCIOLY, Hildebrando

Tratado de Derecho Internacional Público  
Imprenta Nacional 1946-Brasil

ARELLANO GARCIA, Carlos

Derecho Internacional Público  
Porrúa Hnos. 1989-México

BRIERLY, James Leslie

"La Ley de las Naciones"  
Editora Nacional 1950-México

CARNACINI, Tito Arbitraje.

E.J.E.A. 1961-Argentina.

DE ANGULO RODRIGUEZ, Miguel

Lecciones de Derecho Internacional Procesal  
Gráficas del Sur 1974-España

FERNANDEZ DE VELAZCO, Guadalupe

Arbitraje entre México / E.U.A.  
U.N.A.M. 1974-México

G. TUNKIN

Curso de Derecho Internacional  
Progreso 1980-Moscú

GIL MASA, Gil

La Cláusula Facultativa y su Aplicación Internacional  
U.N.A.M. 1961-México.

GOMEZ ROBLES, Antonio  
México y el Arbitraje Internacional  
Porrúa Hnos. 1965-México

NIEMEYER, Theodor  
Derecho Internacional Público  
Labor, S.A. 1949-Argentina.

OCAMPO, Ignacio G.  
El arbitraje Internacional.  
Murqía 1929-México.

ROUSSEAU, Charles  
Derecho Internacional Público  
Ediciones Ariel 1966-España.

SEARA VAZQUEZ, Modesto  
Derecho Internacional Público  
Porrúa Hnos. 1988-México.

Tratado General de la Organización Internacional  
Fondo de Cultura Económica 1982-México  
2a. Edición.

SEPULVEDA, César  
Derecho Internacional Público  
Porrúa Hnos. 1973-México  
2a. Edición

SIERRA, Manuel J.  
Tratado de Derecho Internacional Público  
Porrúa Hnos. 1960-México  
4a. Edición

SENADO DE LA REPUBLICA

Tratados Ratificados y Convenios  
Ejecutivos Celebrados por México  
Tomo VI y Tomo X 1972-México